



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO DE
ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N°00251-2016-72-
1508-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SEDE
SATIPO, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN-PERÚ, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

ESPIRITU SIERRA, ANA MARIA

ORCID: 0000-0002-9584-2395

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Espíritu Sierra, Ana María

ORCID: 0000-0002-9584-2395

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado.
Satipo, Perú

ASESOR

Mg. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, C h i m b o t e – Perú.

JURADOS

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

.....
Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL
Miembro

.....
Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO
Miembro

.....
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, como ser divino, por ser guía en mi formación profesional y darme la fortaleza necesaria.

A la ULADECH – Católica como casa superior de estudios y generadores de desarrollo profesional.

Ana María Espiritu Sierra.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de robo agravado, contenido en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021?. En tanto el objetivo fue determinar las características del proceso materia de estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron la técnica de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que el cumplimiento de plazos se encontró dentro de los tiempos establecidos, se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje sencillo y de fácil entendimiento al no contener una redacción compleja, los medios probatorios fueron pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios, por último, la calificación jurídica de los hechos fue idóneo. Concluyendo que se cumplieron con todos los indicadores establecidos.

Palabras clave: agravado, caracterización, delito, patrimonio, proceso, robo.

ABSTRAC

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process on the crime of aggravated robbery, contained in file No. 00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Collegiate Criminal Court Satipo Headquarters, Junín Judicial District-Perú, 2021? Meanwhile, the objective was to determine the characteristics of the process under study. Regarding the methodology, it is qualitative quantitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data they are used in the observation technique and content analysis; and as an instrument an observation guide. The results revealed that compliance with the deadlines was within the established times, the clarity of the resolutions was evidenced, by demonstrating a simple and easily understood language as they did not contain a complex wording, the evidence was relevant, since they were sufficient. and necessary, finally, the legal qualification of the facts was suitable. Concluding that all the established indicators were met.

Key words: aggravated, characterization, crime, heritage, process, theft.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. REVISION DE LA LITERATURA	15
2.1. Antecedentes	15
3.2. Bases teóricas de la investigación	20
3.2.1. Estructura de la Actividad procesal	20
3.2.1.1. Jurisdicción	20
2.2. Bases teóricas de la investigación	20
2.2.1. Estructura de la Actividad procesal	20
2.2.1.1. Jurisdicción	20
2.2.1.2. Competencia	21
2.2.1.3. El proceso penal.....	22
2.2.1.3.1. Concepto	22
2.2.1.3.2. Etapas del proceso penal.....	22
2.2.1.4. Principios del proceso penal	27
2.2.1.5. La prueba	32
2.2.1.6. Medios de prueba en el proceso penal	35
2.2.1.7. Valoración de la prueba	37
2.2.1.8. Impugnación en materia penal	38
2.2.1.9. La sentencia	40
2.2.2. Estructura de tipo sustantivo	40
2.2.2.1. El derecho penal.....	41
2.2.2.2. El delito.....	41
2.2.2.3. Elementos del delito.....	41
2.2.2.3.1. La tipicidad	41
2.2.2.4. Del Delito de robo agravado	43
2.3. Hipótesis	59
III. METODOLOGIA.....	61
3.1. Tipo y nivel de investigación.	61
3.2. Diseño de la investigación	63
3.3. Población y muestra.....	64
3.4. Definición y operación de las variables e indicadores	64
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	65
4.7. Plan de análisis de datos.....	66
4.7. Matriz de consistencia.....	66

3.8. Principios éticos	69
IV. RESULTADO.....	70
4.1. Resultado	70
4.2. Análisis de resultados	71
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	74
5.1. Conclusiones	74
5.2. Recomendaciones.....	74
REFERENCIAS IBLIOGRÁFICAS	75
ANEXOS	82
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	82
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos.....	129
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	130
INDICE DE TABLAS	

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe está orientado a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de robo agravado, contenido en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021?. Según Sánchez 2010, la caracterización es la realización de una actividad descriptiva que tiene por finalidad identificar elementos principales, sujetos intervinientes, procedimientos y ámbito de una experiencia.

En ese orden, el presente trabajo de investigación consistió en la descripción de las características y aspectos más relevantes de un proceso judicial concluido por el delito de robo agravado y que tuvo como finalidad encontrar sus rasgos más peculiares. Con ese fin, en la búsqueda de solución al problema propuesto y hallar las características del proceso judicial (materia de estudio), se tuvo en cuenta las fuentes de origen normativo, doctrinario y jurisprudencial vinculadas con el proceso penal en investigación.

La presente investigación, se encontró enmarcado en la línea de investigación de la Carrera Profesional de Derecho de la ULADECH Católica, denominado “Administración de Justicia en el Perú” y siguió la estructura aprobado por el Concejo Universitario mediante Resolución N°1013-2020-CU-ULADECH Católica, de fecha 03 de noviembre de 2020, siguiendo el Anexo N°4; cuyo objetivo principal fue observar y analizar un expediente de un proceso judicial culminado del Distrito Judicial de Junín, teniendo por finalidad contribuir a la mejora constante de la calidad de las decisiones que adoptan los jueces.

En ese orden, el expediente tomado como materia de la presente investigación, está referido a un delito penal llevado a proceso judicial; siendo la intención llevada a juicio de carácter punitiva de robo agravado, contenido en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021, obtenido del archivo central del Poder Judicial Satipo.

La principal función que ejerce el Estado es la función de administración de justicia, denominada generalmente como función jurisdiccional, la misma que es realizada

por los órganos facultados constitucionalmente para ejercer dicha función, la cual debe ejecutarse de forma eficaz y eficiente. Sin embargo, a lo largo de la historia, ésta ha sido afectada por la marcada carencias de fondos económicos, dotación de profesionales y técnicos. En tal sentido, y con el objeto de conocer los principales problemas vinculados a la administración de justicia, realizaremos un análisis teniendo en consideración el contexto social en que se presentan, específicamente, en el ámbito internacional, nacional y local.

El INEI, en su Informe Técnico: Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones, correspondiente al periodo octubre 2019-marzo 2020, en su Grafico N°2, señala que los principales problemas del país, la corrupción ocupa un 64.5% en el semestre móvil octubre18-marzo19, y en el semestre móvil de octubre19-marzo20 ocupa un 60.6%, con una variación porcentual del -3.9%, encontrándose en el pico más alto; seguido por la delincuencia con el orden del 39.2% semestre móvil octubre18-marzo19, y el semestre móvil octubre19-marzo20 en el orden del 41.8% con una variación porcentual ascendente del 2.6%, a eso le sigue en menor escala pobreza, falta de seguridad ciudadana, falta de empleo y mala calidad de educación estatal.

Como podemos apreciar, la corrupción lidera en nuestras instituciones, esto comprende hechos como cobro de regalos, propinas, sobornos, coimas y otros por parte de los funcionarios del Estado como contrapartida por algún favor por un determinado servicio, mayormente en los que tienen que ver con atención al usuario.

1.1. En el contexto internacional:

Linde (2018), señala que la justicia española, el Poder Judicial, como entidad estatal que por muchos años ha sido cuestionada negativamente por sus habitantes, es duramente cuestionada por su marcada lentitud, su carente independencia, al que suma otros problemas; en tales circunstancias, las decisiones que adoptan sus magistrados generan desconfianza en sus administrados. El autor de esta posición señala que un mecanismo para hacer frente a estos problemas en el sistema de justicia sería necesario que se identifique las causas de su origen que permita buscarle posibles soluciones.

Asimismo, en Italia el problema que afronta el sistema de justicia es la demora en la atención. Este país europeo fue condenado en diversos momentos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por haber cometido infracción estipulado en el artículo 6.1 del Convenio, al no cumplir con dotar a sus ciudadanos de un proceso judicial que se enmarque dentro de un determinado plazo.

Igualmente, Alemania, se caracteriza por que sus procesos penales tienen una duración extremadamente prolongada, su justificación es que los jueces tienen una sobrecarga procesal. Estiman que esta situación podría encrudescerse en los años venideros de 10 a 15 años, debido a que en esta administración de justicia se avecina un proceso de jubilación de sus magistrados. Las críticas de la población se orientan a su etapa de investigación, donde señalan que se toman mucho tiempo lo que hace que no reciban sus penas en el plazo que deberían (Made for minds, 2017).

Para Canorio (2017), la justicia argentina padece una crisis de credibilidad en su entorno social motivado por factores diversos, provocando entre su población opiniones negativas referidas a la lentitud y marcada demora en la resolución de los casos que se presentan. Como tal, la población manifiesta que la justicia no responde a su razón de ser. La opinión marcada de su población es que la justicia argentina se distingue por su lentitud, injusta y parcial.

Chile, por su parte, no ha sido ajeno a esta apreciación negativa de su población a su sistema de justicia, donde señalan que su principal problema radica en la falta de certeza en el contenido de sus resoluciones judiciales.

Cuervo (2018), señala que, en Colombia, la meta principal en la administración de justicia es retomar la credibilidad, que se encuentra resquebrajado por los actos de corrupción a nivel de las altas esferas del Poder Judicial. Además, señala, que en un Estado de Derecho el Poder Judicial debe actuar como árbitro de control entre el sistema político y la defensa de los constantes reclamos de la población.

1.2. En el ámbito nacional:

El sistema judicial de nuestro país no es ajeno al mal endémico de la corrupción. Por ello Cavero (2010), señala que no es un secreto que un porcentaje alto de la población

no confía en el sistema de justicia, se siente defraudado con la actuación de los magistrados.

La población tiene mentalizado que el Poder Judicial es un refugio donde subsiste la practica anticuada, con un formalismo enraizado de la forma de hacer justicia. Esto se evidencia en el hecho que todos los casos se judicializan, es decir que la población cree que sus controversias de cualquier índole serán determinadas en el Poder Judicial.

Gutiérrez (2015), por su parte señala que los problemas que se evidencian en el sistema judicial del país son la sobrecarga procesal, la provisionalidad de los jueces, la demora en los procesos judiciales, la marcada y reducida asignación presupuestal y las sanciones a los jueces.

1.3. En el ámbito local:

El distrito judicial de Junín no es ajeno al desprestigio por corrupción, frente a ello emitió una Resolución Administrativa N°002-A-2017-P-CSJGU/PJ, con fecha 02 de enero del 2017, con la finalidad de crear la Comisión Institucional Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín, cuyo objetivo es la prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción en el ejercicio de la función pública, creando mecanismos de incentivo y protección al ciudadano, juez y trabajadores judiciales honestos.

Con la creación de esta Comisión, la Corte Superior de Justicia de Junín, reconoce que, como hay personal administrativo, jueces y otros operadores de justicia honestos, también hay quienes por dadas, pagos, propinas y otros favorecen a litigantes y defensa técnica; en mucho de los casos al no poder identificar plenamente no se les puede aplicar sanciones drásticas, lo que genera en la población la opinión que se está haciendo “espíritu de cuerpo”.

Por otro lado, con relación al delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, que nos ocupa en el presente informe, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en su Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011-2017, Visión Departamental, Provincial y Distrital, en los indicadores que corresponde a la comisión de delitos se encuentra en el segundo lugar las denuncias de delitos contra el patrimonio al año 2017 con 265,219 denuncias. De este número a nivel

de departamento Junín registra 6,236 denuncias al año 2017, de este total a nivel de provincia, Huancayo registra 3,466 denuncias.

El delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, es un tipo de delito muy frecuente que afecta nuestra sociedad, haciendo que se perciba una sensación de inseguridad ciudadana. El tipo de robo agravado abordado en la presente investigación, robo de vehículo menor, es muy frecuente en la sociedad satipeña,

El robo agravado como tal, es cuando directamente resulta responsable del delito el que sustrae el bien mueble, con la finalidad de obtener un lucro para sí, con el empleo de la fuerza, intimidación y con la participación de dos o más personas, colocando en situación de riesgo la integridad física de la víctima.

En ese orden, el presente trabajo de investigación consiste en la descripción de las características y aspectos más relevantes de un proceso judicial concluido por el delito de robo agravado, con la finalidad de encontrar sus rasgos más peculiares. Con ese fin, y en la búsqueda de solución al problema propuesto, y hallar las características del proceso judicial (materia de estudio).

El robo agravado como delito, se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Penal que prescribe que la condena se encuentra en el rango entre doce y veinte años, si el robo es realizado en inmueble habitado, en horas de la noche, lugar desolado, con el empleo de arma, con la participación de dos o más individuos, en transporte público o privado o puede ser de transporte de carga, o terminales terrestres, etc. Asimismo, en este artículo prescribe otros rangos de aplicación de la pena, pero la investigación que nos ocupa se encuentra dentro del rango señalado líneas arriba.

En este orden, resulta necesario conocer la función que cumplen nuestros jueces que tienen la difícil tarea de administrar justicia que garantice la confianza de la población en un sistema judicial ya de por sí menoscabada por el desprestigio.

En ese orden, se plantea el problema de investigación definido como:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de robo agravado en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021?

Para poder resolver este problema materia de investigación planteó el objetivo general que es:

Determinar las características del proceso judicial sobre delito de robo agravado, en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021.

Del mismo modo para lograr este objetivo general, se trazaron objetivos específicos que fueron:

1. Determinar cumplimiento de plazos.
2. Determinar claridad de las resoluciones.
3. Determinar los medios probatorios.
4. Determinar la identificación de los hechos.

El estudio tiene su justificación, debido a que aborda una variable correspondiente a la Línea de Investigación: “Administración de Justicia en el Perú”; orientada a contribuir en la solución de conflictos que involucran la administración de justicia, por cuanto se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); como tal, la sociedad tiene una creciente desconfianza al sistema judicial del Perú, de la aplicación del Barómetro Global de la Corrupción, el Perú ocupa la séptima posición en cuanto se refiere a la percepción de corrupción con un puntaje que alcanza el 76.9. (Revista digital ESAN, 2018).

Asimismo, tiene su justificación por ser una acción metódica posicionando al investigador de cara al suceso en estudio, facilitando la verificación del derecho procesal y sustantivo aplicado al proceso; también permitirá verificar los actos procesales de los sujetos que intervinieron en el proceso, permitiendo identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; también implicará la aplicación de la revisión permanente de doctrina como medio cognitivo que nos permita reconocer la particularidad contenido en el proceso judicial materia de investigación.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Pulla, Ricardo (2016), Cuenca – Ecuador, investigó “El Derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección”, concluyó que se tiene derecho a una resolución debidamente motivada garantizando los derechos consagrados en la Constitución, así como a la protección de las normas del debido proceso y demás derechos internacionales versados sobre los derechos humanos.

Asimismo, señala que, no debe confundirse una Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, debido a que el recurso es un medio que posibilita modificar una resolución judicial dentro del mismo proceso; mientras que la acción Extraordinaria de Protección apertura un nuevo proceso en instancia constitucional.

Escobar (2010), Ecuador, quien investigó “La valoración de la prueba en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”; siendo sus conclusiones: a) Que el proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia...b) Al respecto creemos que los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias, y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas...c)La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad.

Solares (2006) En Guatemala, investigó: La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil; concluyendo que: el juez confecciona la sentencia en base a la materialización y aplicación de la sana crítica razonada, a fin de soslayar la violación de principios constitucionales, primordialmente el de defensa y debido

proceso. Por consiguiente, la sana crítica constituye un moderno sistema de valoración de la prueba que ha tenido abundante acogida mundial a través de los códigos.

Gonzales (2006) En Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto

de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido

proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Mazariegos, (2008), en Guatemala, investigó sobre los vicios en la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco, en el cual concluyo: El contenido de las sentencias judiciales son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial por ello las resoluciones deben estar debidamente motivadas, teniendo una exposición coherente, lógico y congruente para evitar que se dé lugar a los recursos impugnatorio; y en este caso al Recurso de Apelación Especial. Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el Recurso de Apelación Especial deben ser subsanadas e interpretarlo como un recurso ordinario, permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita. Procede aquí el recurso de apelación especial cuando se haya dado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento que es igual a violación de ley procesal contenida en el Código Procesal Penal, la Constitución Política de la 134 República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y finalmente d. El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras y se incluye en el error in procedendo. Por el Recurso de Apelación Especial se puede variar la resolución impugnada en beneficio del cumplimiento del Derecho y del fortalecimiento de un Estado de Derecho, por ello debe tomarse en cuenta que dicho recurso es sui géneris, que se aparta diametralmente del concepto tradicional de apelación, el que debe tomarse como un recurso ordinario y menos formal para lograr que sea declarado con lugar al plantearse, dada su notable importancia. Si, existe dificultad para comprender e interpretar los vicios de la sentencia y los motivos absolutos de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial, porque no se ha tenido los conocimientos y la capacitación suficiente para aprender a interponerlo correctamente. Es necesario, después de más de diez años de vigencia del Código Procesal Penal, que los estudiantes y estudiosos del Derecho y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, conozcan mejor y se capaciten más y de forma efectiva acerca de todo el contenido, planteamiento y efectos de la debida interposición y resolución del Recurso de Apelación Especial; así como de leyes internacionales en materia de Derechos Humanos que tienen relación con dicha impugnación. Tanto la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala como de todas las

Universidades del país y entidades de capacitación inmersas en el campo del derecho, tanto a nivel de pregrado como posgrado deben jugar un papel importante en la capacitación y actualización de sus estudiantes acerca del presente contenido, como en la formación profesional de sus egresados para que tengan conocimientos mínimos especializados acerca de dicha institución y puedan aplicarlos correctamente a casos concretos.

3.2. Bases teóricas de la investigación

3.2.1. Estructura de la Actividad procesal

3.2.1.1. Jurisdicción

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Estructura de la Actividad procesal

2.2.1.1. Jurisdicción

Según Devis (1990), viene a ser una función pública encargada de la administración de justicia, que resulta de soberanía del Estado como tal y ejercida por un ente único. Igualmente señala que la jurisdicción es su finalidad la materialización o exposición del derecho y la garantía de la libertad individual, cuidando el orden jurídico, a través de la aplicación correcta de la ley, que permita lograr la armonía y garantizar la paz social.

Sánchez (2010), señala que el Estado dispone la jurisdicción (poder de administrar justicia) a un tribunal o juez, que viene a ser un órgano que asume competencia jurisdiccional, que produce una declaración del derecho y el amparo de los derechos elementales de la persona y del orden jurídico. Como tal, se puede decir que un juez penal, ya sea de naturaleza unipersonal o colegiado, es un tribunal competente para administrar justicia en materia penal.

Como tal, el Estado debe actuar valiéndose del tribunal competente para ejercer en su verdadera dimensión el amparo del orden jurídico cuando así lo requiera un ente particular o cuando suceda un ilícito penal. El Estado como ente rector tiene la facultad de sometimiento a su jurisdicción a todos aquellos individuos que hayan incurrido en delito.

En el Estado Peruano, de acuerdo a lo que prescrito por el artículo 16 del Nuevo Código Procesal Penal, su poder jurisdiccional en asunto penal es ejercida por:

- a. Sala Penal de la Corte Suprema.
- b. Salas Penales de las Cortes Superiores.
- c. Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.
- d. Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- e. Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la ley para los Juzgados de Paz.

2.2.1.2. Competencia

Según Schinke (1990), La competencia es la potestad y la obligación de la jurisdicción en caso particular. Asimismo, se puede entender en el ámbito de los negocios de un determinado tribunal en referencial a los demás tribunales.

Sánchez (2010), define a la competencia como la capacidad otorgado a los jueces para la actuación válida de la jurisdicción en un determinado caso. Como tal, la competencia viene a ser un presupuesto procesal necesario relacionado al órgano jurisdiccional, ya que a la carencia de la competencia no se podría conocer un determinado caso y emitir sentencia.

Según García (1984), la competencia es el medio en la que el juez ejerce legítimamente su función jurisdiccional que ha sido encargada por el Estado.

Mientras que para Carnelutti (1944), la competencia la define no como un poder, sino más bien como un límite a poder; esto es aún más preciso cuando señala que la competencia es el único límite que tiene la jurisdicción.

En tema penal, a través de la competencia se realiza la asignación de casos a los distintos jueces de investigación preparatoria, a los jueces de juicio, así como a las demás salas especializadas. Desde esa perspectiva, la competencia es una herramienta técnica que permite distribuir el trabajo a los jueces. De esta forma, un determinado tribunal competente está informado de la jurisdicción en el cual podrá ejercer la administración de justicia, así como las partes conocen la vía procedimental que tendrá la causa que los ocupa (Sánchez, 2010).

En el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra establecido que la competencia viene a ser objetiva, funcional, territorial y por conexión. En ese orden, los delitos y las faltas determinadas en el Código Penal y las leyes especiales, la investigación estará a cargo del Ministerio Público, y serán resueltas por el Poder Judicial a través del Juez Penal común u ordinario.

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Concepto

El Proceso Penal, como tal se constituye en un medio neutro de lo que es la jurisdicción, y tiene como objetivo la aplicación del ius puniendi del Estado, así como también proclamar y hasta reestablecer de manera concreta el derecho a la libertad del acusado, por ser un valor fundamental y superior expresada en la Constitución (Gimeno, 1999).

2.2.1.3.2. Etapas del proceso penal

Sánchez (2010), precisa que empezando desde inicios de la historia, se tenía una estructura acorde a ese momento, donde la idea del proceso penal se encontraba en dos etapas: instrucción y juzgamiento. En esta concepción la investigación preliminar o a nivel policial, anterior al proceso, no fue considerada como parte de su estructura. No obstante, su importante debe resaltarse debido a que constituye el primer paso de investigación que puede dar lugar al inicio del proceso. De allí, que en el derecho comparado se ponga de relieve su importancia y se constituya una de las fases o etapas que más rigurosidad debe tener, pero siempre bajo la dirección y control del fiscal. (p. 29)

Conforme a nuestro código procesal penal vigente, se resalta tres etapas: la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento. Sin embargo, desde una perspectiva funcional, en el nuevo proceso penal se pueden distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y cada una de ellas con claras delimitaciones:

- La investigación preliminar;
- La investigación preparatoria;
- La etapa intermedia;

- La etapa de juzgamiento; y
- La etapa de ejecución.

Investigación preliminar

La investigación preliminar es una de las fases de suma importancia en el proceso penal, pues, en la mayoría de los casos, decide la sentencia penal. Está compuesta de los primeros pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de convicción; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa (Sánchez, 2010).

En ese sentido, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por eso cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma.

Para el Dr. Angulo (2004), las diligencias preliminares en el nuevo código procesal penal constituyen un estadio previo a la denominada investigación preparatoria. Así, tenemos que el tiempo de las diligencias preliminares corre, según los casos, a partir de los primeros actos de investigación efectuados por el personal policial luego de recepcionada por ellos una denuncia, o cuando las mismas verificaciones fueran realizadas por la Policía ante la orden fiscal (Angulo, 2004). También, podrían tener inicio dichas diligencias a partir del descubrimiento e intervención policial en delitos flagrantes o desde que encontraran elementos de prueba a partir de pesquisas, intervenciones u otro acto policial.

Las diligencias preliminares comprenden tanto a un lapso temporal inicial y muy corto de la investigación del delito como aun conjunto de diversas actuaciones, algunas pensadas y planificadas y otras circunstanciales, previas a la apertura formal de investigación, mediante las cuales se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

Conforme al Nuevo Código Procesal Penal, la investigación preliminar o diligencias preliminares tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (Art. 330°, inciso 2).

Investigación preparatoria

La etapa preparatoria pretende contar con los elementos de convicción que posibiliten ir a la etapa de juzgamiento, es la fase de preparación para el juicio, naturalmente, si hay pruebas de sustento (Sánchez, 2016). En esta etapa, se establece como finalidad determinar “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”. Claro está, si no se evidencia tales presupuestos, el proceso deberá merecer el sobreseimiento.

Por su parte, el artículo 321° del NCPP, establece que la finalidad de la investigación preparatoria radica en la búsqueda y reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación; también persigue que el imputado y su abogado puedan “preparar” su defensa.

Por otra parte, las actuaciones del Juez de investigación preparatoria se encuentran delimitadas, siendo que, en el esquema acusatorio, el juez de la investigación preparatoria se le asigna las siguientes funciones:

- a. Autorizar la constitución de las partes como la del Actor civil.
- b. Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derecho que requieran orden judicial y cuando corresponda las medidas de protección.
- c. Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales. d. Realizar los actos de prueba anticipada.
- e. Controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

Ahora bien, es necesario señalar que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte (120) días. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. Para el caso de investigaciones complejas el plazo es de ocho (08) meses. Asimismo, cuando se trate de investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, el plazo es de treinta y seis (36) meses, la prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

Etapa intermedia

La investigación preparatoria dirigida por el Fiscal tiene como finalidad acumular la información que sirve para determinar si procede o no pasar a juicio oral. Entre la fase de la investigación y el juzgamiento se encuentra la fase intermedia. Esta fase es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Binder (1999) señala que esta fase se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Es decir, no se puede arribar a un juicio oral cuando no existan elementos de prueba que vinculen al procesado con el delito.

Oré (1996) señala que la fase intermedia en los Códigos procesales cumple tres funciones principales:

1. De decisión, decide la continuación del proceso, el archivamiento, o la ampliación de la instrucción.
2. De control, se ejerce control jurisdiccional sobre el poder requirente.
3. De saneamiento, subsana los posibles errores u omisiones en que se hubiese incurrido en la primera etapa de la instrucción o investigación. (p. 319).

Para Ortells (1997), aun cuando considera que la fase intermedia carece de contenido determinado, señala que es el conjunto de actos que tienen por función revisar si la instrucción previa está completa y decidir si la causa pasa o no, a juicio oral. Es la etapa que define el paso a la siguiente fase del proceso penal.

Esta etapa intermedia, Sánchez (2010) señala que comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de

enjuiciamiento o cuando el juez resuelve el sobreseimiento del proceso. Los puntos a analizar son los siguientes:

- a. La acusación fiscal escrita o requerimiento acusatorio.
- b. La audiencia de control de acusación.
- c. El sobreseimiento. Audiencia de control.
- d. Anteposición de nuevos medios de defensa. e. Control de pruebas.
- f. Auto de enjuiciamiento.

Etapa de juzgamiento

Sánchez (2013) señala que:

La fase del juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes, habiendo asumido posiciones contrarias, debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (Sánchez, p. 175)

La etapa del juicio oral o juzgamiento es la etapa del proceso penal más importante. En esta etapa del proceso se practican verdaderamente los actos de prueba que de modo directo o indirecto determinaran en el Juzgador la convicción –o duda- respecto de la realización o no del delito y su vinculación para con el sujeto procesado en términos de responsabilidad penal. (Ministerio Público, s.f).

El inicio del Juicio Oral o Juzgamiento, está marcado conforme el artículo 353^a del NCPP, por el auto de citación a Juicio. Siendo así, finaliza con la dictación de la Sentencia definitiva emitida por el órgano Jurisdiccional respectivo, una vez cerrado del debate plenario; conforme el artículo 392^a del NCPP.

En este sentido, al constituirse como la etapa principal del proceso, debe revestir un conjunto de garantías en su materialización que guarden relación con la función que tiene el proceso penal en cuanto a la imposición de las consecuencias jurídicas del delito u que tienen directa conexión con el propio modelo constitucional de Estado de Derecho y de modelo procesal acusatorio en que se asienta (Ministerio Público, s.f).

Etapa de ejecución

Al respecto, Hernández nos refiere que la ejecución de la sentencia penal consiste en dar cumplimiento práctico a todas las disposiciones en ella contenidas una vez que está definitivamente firme, tanto en lo referente a la sanción principal, como a las accesorias y a lo relativo a las costas procesales, así como respecto a medidas de seguridad impuestas. La ejecución comprende igualmente la solución de los incidentes que se suscitan con motivo del cumplimiento de los extremos arriba mencionados. Como bien dice Florian (s.f), lo establecido en la sentencia «debe traducirse en una realidad y en un estado de hecho adecuado» (Hernández, 2015).

2.2.1.4. Principios del proceso penal

Aspectos generales

Los principios son criterios de orden jurídico-político que sustentan y orientan al proceso penal. Su importancia radica en que constituyen límites y encausan el ejercicio del poder punitivo del Estado (*ius puniendi*), con el objetivo principal de garantizar los derechos fundamentales del imputado (Oré, 2010).

El nuevo proceso penal, de origen europeo continental, se funda y se orienta por principios esenciales que constituyen fundamentos o marcos directrices, orientadores, de una práctica judicial de todos los días. En otras palabras, estos principios no son una bella declaración de buenas intenciones a memorizar y recitar, sino una manera de actuar o proceder cotidianamente, en todas y cada una de las etapas del proceso penal (Ortiz, 2014).

2.2.1.4.1. Principio acusatorio

Este principio señala, en términos generales, que una persona no puede ser condenada sin una debida acusación previa. Esto significa la existencia de una entidad autónoma del Estado, independiente de todo poder, responsable de la importante de investigar jurídicamente el delito y de formular acusación, cuando corresponda (Ortiz, 2014). Este órgano, por mandato constitucional, es el Ministerio Público, el mismo que, a través de fiscal, asume la dirección de la investigación preparatoria de los hechos, y dirige la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito.

Cuadrado (2010) refiere que:

El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad en el juicio oral. (p. 120)

El principio acusatorio contiene la exigencia de que la acusación sea realizada conforme al debido proceso, es decir, cumpliendo con todas las exigencias, presupuestos y garantías procesales, que corresponden a las partes. Esto significa que no se trata de entronizar a un órgano que sea acusador a ultranza, sino de que sea un órgano acusador respetoso de los derechos fundamentales y del principio de legalidad.

2.2.1.4.2. Principio de imparcialidad

Roxín (2006) indica que:

La imparcialidad es la razón de ser y el fin máximo de la función del órgano jurisdiccional. De esta manera, se constituye en el fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que solo pueden explicarse en función a la búsqueda de imparcialidad. Por lo tanto, la oralidad, la publicidad, la inmediatez, de contradicción, la igualdad de armas, el derecho a la prueba y el principio de presunción de inocencia, solo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso y dentro de este, como cúspide del mismo, con objetivo final deseable del Estado democrático social: lograr una decisión del juez basado únicamente en el derecho y que no sea arbitraria. (p. 107)

2.2.1.4.3. Principio de oralidad

El principio de oralidad está referido, principalmente, a la forma de los actos procesales. Estos han de ser realizados verbalmente-predominio de lo hablado sobre lo escrito-. Lo decisivo para la configuración del principio de oralidad es el modelo de audiencias orales, que es la sede procesal donde tiene lugar este principio, escenario insustituible de su concreción procesal.

La oralidad fue una característica inicial histórica del proceso penal en casi todas las culturas. El nuevo proceso penal significa un retorno mejorado a la oralidad plena y fecunda. Simple y llanamente significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos en el proceso, deben actuarse oralmente ante el juez, quien debe resolver también de forma inmediata y oral frente a las partes (Ortiz, 2014). La oralidad, en tal sentido es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneo, tales como: el principio de inmediación, el de publicidad, el de contradicción, el de igualdad de armas y hasta el derecho de defensa.

2.2.1.4.4. Principio de inmediación

Sánchez (2010) refiere que:

Este principio exige un acercamiento entre el juez y los órganos de prueba, sea el acusado, agraviado o testigo, y a través de los interrogatorios en la audiencia oral, le permiten conocer no solo de la personalidad del examinado, sino también de la forma de reacción frente a otras pruebas, de tal manera que la autoridad judicial conoce de algo más de lo que se le ha dicho en el juicio. La inmediación también se manifiesta cuando el juzgador aprecia directamente las pruebas materiales o instrumentales, (objetos, armas, instrumentos, etc.). El juez del juicio debe ser el mismo. (p. 178)

El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento (Millar, 1945).

2.2.1.4.5. Principio de legalidad procesal

El principio de legalidad surgió con la revolución liberal y con el consecuente inicio del Estado moderno. Su nacimiento se produce en un contexto marcado por la lucha contra la arbitrariedad y con las expresa finalidad de limitar, y racionalizar, el ejercicio del *ius puniendi*, para garantizar así la seguridad jurídica de los ciudadanos (Oré, 2015).

Este principio no se reduce únicamente a la configuración de los tipos penales mediante la ley; de hecho, además de ser una garantía criminal representa una garantía penal, pues establece con anterioridad al potencial riesgo de su aplicación, la sanción específica a imponerse tras la comisión de un ilícito penal; una garantía procesal, al configurar el procedimiento penal previo, y, finalmente, una garantía de ejecución al regular el modo cómo se cumplirá con la sanción impuesta. Específicamente, en relación a la garantía procesal, tenemos que, Gómez señala “el principio de legalidad del derecho sustantivo (*nullu crimen, nulla poena sine lege*) corresponde la legalidad del proceso: no hay proceso sin ley; el proceso es una regulación legal” (Gómez, s.f).

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución contempla el principio de legalidad procesal en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, se halla referido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional como elemento integrante de la tutela procesal efectiva.

2.2.1.4.6. Principio de publicidad

Este principio se sustenta en razones filosóficas, sociales y jurídicas que se afirman en la necesidad de que la ciudadanía conozca como los jueces imparten justicia, lo que se logra al permitir su libre acceso a las sedes judiciales, especialmente en la fase del juzgamiento. Este principio tiene marco constitucional y reconocimiento en las normas internacionales relativas a las garantías judiciales (Sánchez, 2010).

Ahora bien, siendo que la ley penal es de interés público, en el proceso penal, la publicidad constituye un elemento necesario para demostrarle a la sociedad que la aplicación del derecho objetivo se ha impuesto sobre el autor que infringió una norma jurídico-penal (Oré, 2015).

2.2.1.4.7. Principio de igualdad de armas

Gozaini (1996), nos recuerda:

En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para

demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo a otros se niega, en igualdad de circunstancias. (p. 111)

El principio de igualdad de armas, exige que, en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, de ataque y defensa, que les permita poder accionar, impugnar, alegar o intervenir. Por lo tanto, se espera que el resultado final sea producto de un proceso justo e imparcial.

Asimismo, el referido principio se encuentra previsto en el apartado 3) del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual exige que las partes cuenten con los mismos medios de defensa y ataque e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales.

Por su parte, el profesor Gimeno (2007) refiere que el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de todo fundamento constitucional o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria.

2.2.1.4.8. Principio del debido proceso

Oré (2015) considera que:

El principio del debido proceso fue recogido por primera vez en 1215, en la Carta Magna de Inglaterra, bajo la denominación de *due process of law*. Mediante esta garantía ningún hombre libre podía ser arrestado, mantenido en prisión, o desprovisto de su propiedad sin un juicio legal de sus pares y por la Ley de la nación. De esta forma, el Estado reconocía a favor de toda persona una gama de derechos procesales o procedimentales que debía respetarse antes de imponerle una sanción. Este desarrollo del debido proceso se conoce actualmente, como “debido proceso procesal”. (p. 100)

Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del

Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen (Tribunal Constitucional, 2011).

2.2.1.4.9. Principio del juez legal

El juez legal o el juez predeterminado por ley, previsto en el artículo 139°, inciso 3, de nuestra Constitución establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley antes de la iniciación del proceso (para el caso del proceso penal, antes del conocimiento de la *notitia criminis*) (Oré, 2015).

2.2.1.5. La prueba

Concepto

Orrego (2015), señala que la palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- Se refiere a las evidencias de convicción contenidas en sí mismas.
- Se habla de pruebas para referirse al hecho mismo de la producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba al actor o al demandado. (p. 1)

Para Sánchez (2010), la verdad se alcanza con la prueba. Por ende, la prueba se erige en una forma de demostrar una afirmación relacionada con la existencia o inexistencia de un acontecimiento o una cosa. Es así que, en sentido lógico, la prueba es una actividad de uso frecuente o común.

El respetado jurista Mixán (1996), sostiene que:

La prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducido por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio concreto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal. (p. 19).

En el mismo sentido, Ortells (s.f) considera que la prueba es una actividad procesal de las partes, dirigida por el juzgador con fin de la formación de su convicción psicológica sobre los datos (fundamentales) de hecho probados, la misma que debe ser sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos; también, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

2.2.1.5.1. Derecho a probar

Bustamante (2001), sobre el derecho a la prueba afirma:

Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios

probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p. 234)

Ferrer (2003), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.5.2. Objeto de prueba

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba?, en tal sentido el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso (Sánchez, 2010).

En el proceso penal el legislador ha definido lo que es objeto de prueba en los siguientes términos: “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, punibilidad y determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la reparación civil derivada del delito” (Artículo 156.1 del NCPP).

Por su parte, Stein (s.f) refiere que la ley, de acuerdo a doctrina mayoritaria, propone excepciones respecto al objeto de prueba, las mismas que no necesitan ser probadas. En tal sentido, desarrolla cada una de ellas de la siguiente manera:

- a. **Las máximas de la experiencia.** - Son aquellos casos que se originan de la observación repetida de casos particulares y que generan una apreciación constante y aceptada para casos posteriores. Es la experiencia que se acumula en atención al

conocimiento de determinados hechos constantes y aceptados por la colectividad. Por ejemplo, nadie puede estar al mismo tiempo en dos lugares distintos; existen determinadas enfermedades que por su naturaleza son contagiosas.

- b. **Las leyes naturales.** - Son aquellas leyes que, por la rigurosidad de su método, se encuentran debidamente acreditadas por la ciencia; la ley de la gravedad; la ley de la velocidad de la luz, etc.
- c. **La norma jurídica vigente.** - Son aquellas que deben ser conocidas por las autoridades judiciales en razón del ejercicio de sus funciones, y, por tanto, no pueden ser objeto de prueba. Ello no impide que la defensa, a efectos de presentar mejor sus pretensiones jurídicas, haga conocer de la creación o modificación de las leyes a las autoridades judiciales, pero sin la cualidad de medio probatorio.
- d. **La cosa juzgada.** - Un hecho que ha sido judicialmente resuelto y que se encuentra en estado de cosa juzgada no amerita ser probado, lo que no obsta para ser invocada ante la autoridad judicial o señale el lugar donde dicho proceso ya se encuentra archivado.
- e. **Lo imposible.**- Lo imposible es todo aquello que no se puede probar por su inexistencia, por convenir a alguna regla de la experiencia o porque existe alguna prohibición legal. Por ejemplo, pretender probar la muerte de una persona que no se encuentra registrada como viva, citar como testigo a una persona que ya ha fallecido; u ofrecer como testigo al juez que conoce de la misma causa.
- f. **Lo notorio.**- Los hechos notorios son aquellos que por su saber colectivo, directo o indirecto, no merecen cuestionamiento sobre su veracidad. No todos los hechos son notorios sino aquellos que originan un conocimiento general y permanente y dotado de cierto interés también general (un siniestro, un terremoto, huelga de grandes proporciones, duelo judicial, un personaje importante en la vida jurídica, política o artística, etc.). (p. 170).

2.2.1.6. Medios de prueba en el proceso penal

2.2.1.6.1. La confesión

Sánchez (2010) considera que:

La confesión es un medio de prueba, considerada como una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en el proceso penal. Esta se produce durante la fase de investigación (preliminar o preparatoria) y de juzgamiento, incluso en

los mecanismos de culminación anticipada del proceso (terminación anticipada y conformidad. La confesión en el proceso penal es el acto procesal por el cual el imputado presta una declaración personal, ante la autoridad judicial, sea en la investigación o en el juzgamiento, de manera libre, consciente, espontánea y verosímil sobre su participación como autor o partícipe, en el hecho delictivo que se investiga. (p. 315).

2.2.1.6.2. La prueba testimonial

La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en qué ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, sino fuera así, las declaraciones que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia, pues de su contenido, igualmente, se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos (Sánchez, 2010, p. 248).

El testimonio, en sentido amplio, aparece como una manifestación humana de un conocimiento pretérito y el término se emplea para dar razón de un hecho percibido a través de los sentidos. Puede ser histórico, político, científico, religioso, social judicial. Este último es el que nos interesa por cuanto es aquel que se presenta ante un órgano judicial con fines probatorios (Rodríguez, 1985).

2.2.1.6.3. El careo

El careo consiste en poner frente a frente a los sujetos que intervienen en el proceso penal para poder esclarecer, mediante el debate, las controversias que ha surgido de sus propias declaraciones expresadas ante la autoridad judicial. Lo que se busca es reconstruir los hechos que constituyen el objeto del proceso o de una parte de el a partir de las propias discrepancias que existen en las declaraciones judiciales (Del Valle Randich, 2012).

2.2.1.6.4. La prueba pericial

Florian (2002), la define como el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica (Florián, 2002).

En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada el artículo 172 del Código Procesal Penal, al establecer que la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica (Sánchez, 2010).

2.2.1.6.5. La prueba documental

Para Carnelutti (s.f), el documento constituye una prueba histórica, esto es, hecho representativo de otro hecho. Agrega, si el testigo es una persona que narra una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa, por la cual una experiencia es representada, aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real.

2.2.1.7. Valoración de la prueba

2.2.1.7.1. Concepto

Ferrer (2007), afirma que:

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según este autor, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto. (p. 342).

Para Gascón (2004), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

2.2.1.7.2. Sistemas de valoración

El nuevo Código Procesal Penal contiene normas jurídicas generales y específicas sobre la valoración de la prueba, así como un conjunto de reglas extrajurídicas. Solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral (art. 393°.1). No pueden ser utilizadas para la valoración las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (art. VIII° T.P.) (Academia De La Magistratura, 2009).

Para la valoración de las pruebas, en primer lugar, el juez procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 393°.2). En la valoración de la prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°.1).

El artículo 394°.3 del nuevo Código exige que la sentencia contenga la motivación sobre la valoración de las pruebas que sustentan los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que la justifiquen.

Los artículos 158°.1 y 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal establecen que, en la valoración de la prueba, el juez deberá respetar las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia.

El Código Procesal Penal contiene diversas pautas o criterios para la valoración de determinadas pruebas. Así, el artículo 160° establece las condiciones para valorar la confesión del acusado. El artículo 158°.2 señala que, en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos, colaboradores o situaciones análogas, se hace necesario la corroboración extrínseca. En tanto que el artículo 158°.3 regula los requisitos o condiciones para la valoración de la prueba por indicios (Academia de la Magistratura, 2009).

2.2.1.8. Impugnación en materia penal

2.2.1.8.1. Concepto

Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes. Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional (Jerí, 2002).

Sin embargo, la impugnación puede concebirse desde un punto de vista objetivo y, mucho más, desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la resolución, cuando la forma o el contenido de esta no correspondan a sus esperanzas o deseos. Sea real o hipotética la falta de adecuación –cualquiera sea la causa– entre los hechos y la norma legal, aplicada o aplicable, determinantes de la forma o contenido de una resolución judicial, la parte a que afecte se sentirá perjudicada por ella; y como, por otro lado, no es posible distinguir prima facie cuándo se trata de un gravamen real o de un gravamen hipotético, nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren agraviadas por una resolución, la facultad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por la misma instancia que emitió la primera resolución o por el siguiente superior jerárquico, a fin de que aquella sea sustituida por otra.(Fenech, 1952, p. 37).

2.2.1.8.2. Derecho de impugnación

Oré (2011) señala que:

Como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada. Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. (p. 234)

2.2.1.8.3. Recursos impugnatorios

El Nuevo Código Procesal señala que los medios impugnatorios en el proceso penal son los que a continuación se detallan:

- a) Recurso de reposición.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de casación.
- d) Recurso de queja.
- e) Acción de revisión.

2.2.1.9. La sentencia

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y debidamente motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de una relación procesal (Castillo Y Sánchez, 2013). Para Ovalle (s.f), la sentencia: Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término a la instancia o al proceso. La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión. (p. 235)

Bustamante (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que, sin una y otro, carecería de sentido.

Por su parte, Devis (1997) indica:

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicciones la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (p. 237).

2.2.2. Estructura de tipo sustantivo

2.2.2.1. El derecho penal

Para el maestro Jiménez, el derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida de seguridad (Jiménez De Asúa, 1964).

2.2.2.2. El delito

El delito es una conducta, típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo de antijuridicidad y culpabilidad. Villavicencio (2006) que:

Estos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable (p. 226).

2.2.2.3. Elementos del delito

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos (Peña y Almanza, 2010).

2.2.2.3.1. La tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (Peña y Almanza, 2010).

2.2.2.3.2. Tipo penal

Es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código. (Bacigalupo, 1999, p. 212)

2.2.2.3.3. Antijuridicidad

La antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un juicio de valor "objetivo", en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico (Welzel, 1987). Según López (2004), la antijuridicidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad (Peña y Almanza, 2010).

El fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. La "motivabilidad", la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, según creo, la facultad humana fundamental que unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.) permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida (Muñoz Conde, 2007, p 404-405).

Se concluye que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad. Creemos que en el derecho penal peruano una aproximación a esta lectura estaría representada por el artículo 45° del Código Penal que establece que, al momento de fundamentar y determinar la pena, el juez deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y costumbre y los intereses de la víctima, es decir, su vulnerabilidad frente al sistema penal (Zaffaroni et al, 2005).

El artículo 11° del Código Penal expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por la ley. Como se puede apreciar esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito.

2.2.2.4. Del Delito de robo agravado

Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos contra el patrimonio.

2.2.2.4.1. Definición

Gálvez (2011), refiere que el delito de robo agravado consiste cuando el sujeto activo apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad.

El robo agravado se refiere al apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando para ello violencia o amenazas contra la víctima o integridad física de la víctima

y concurriendo, además cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189° del código penal tiene un gran problema para determinar la sentencia que es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010); asimismo, exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de una de la agravante específica caso contrario es imposible hablar de robo agravado (Salinas, 2010).

Peña (2000), precisa que el robo, como conducta delictiva, se materializa con la sustracción parcial o total de un bien patrimonial, con el objetivo de sacarle provecho para sí, haciendo uso de la fuerza contra la víctima poniendo en peligro su integridad física y la vida misma. (p. 285).

El robo como delito se presenta al existir la apropiación ilegal de parte del individuo de un bien patrimonial (mueble) de forma parcial o total de propiedad ajena, con la finalidad de tomar provecho de él para sí mismo, retirándolo del lugar donde se encuentra, con el uso de la fuerza, mediando violencia y amenaza contra la víctima, poniendo en riesgo su integridad y peligro eminente contra su vida, todo esto con el único fin de apropiarse del bien para su propio interés. (Castillo, 2005).

Rojas (2009), señala por su parte, que el robo agravado como delito, son constantes en los fueros judiciales. Este delito se encuentra tipificado como tal en el Código Penal, en su artículo 189. Su constante incurrancia ha hecho que de forma periódica se haya ido modificando el contenido del artículo 189, desde la promulgación del Código Penal.

2.2.2.4.2. Tipicidad objetiva

García (2010), prescribe que el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, en su fundamento 10, ha establecido como doctrina legal que el delito de robo previsto y sancionado en el Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona (no necesariamente sobre el titular del bien mueble). La conducta típica, por tanto,

integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo, han de estar encaminadas a facilitar apoderamiento o a vencer la resistencia de quién se opone al apoderamiento.

El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con el empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción / apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales (Kindhäuser 2002).

2.2.2.4.2.1. Elementos de la Tipicidad objetiva

A. Acción de apoderar

Peña (2000) señala que se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un terminado tiempo. El problema de delimitación se presenta cuando el ente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción.

Gálvez (2011), señala que este típico delito se da cuando el individuo toma o se apodera de un bien mueble del cual no tiene la propiedad, más bien que la ha sustraído de su verdadero propietario en cuya posesión de encontraba antes de la sustracción. Desde otra perspectiva, el delito de robo agravado es la acción misma de tomar un bien ajeno para provecho de sí mismo, que antes de la ocurrencia se encontraba en posesión de su legítimo dueño.

Villa (2008), también refiere que este ilícito penal es la acción de disponer de parte del agente del bien sustraído, haciendo uso de ella como si fuese el mismo propietario, incluso llegando a disponer de ella, considerando que la obtuvo de forma ilegal.

Para que se configure este delito es necesario que el agente quiebre el círculo de resguardo que tiene la víctima sobre el patrimonio (mueble), esto debe estar seguido por la movilización del bien del lugar donde se encontraba inicialmente con la finalidad que tome

dominio sobre el bien sustraído y pueda disponer del mismo como si tuviese la condición de propietario real (Castillo, 2005).

En cuando a la doctrina, existe divergencias, sobre si la apropiación del bien que tiempo debe transcurrir; este dilema se presenta cuando el agente que cometió la sustracción del bien mueble de su legítimo dueño es buscado por las fuerzas del orden al ser alertados ante la sustracción (Peña, 2000).

Fernández (1995), señala que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han establecido posesión que precisa que: el tiempo no es determinante, lo que basta es que el individuo tenga la oportunidad de decidir en provecho propio del bien sustraído, para que pueda estar ante la posibilidad de disponer de ella.

B. La Acción de sustracción

Vilcapoma (2003), sostiene que esta conducta típica, está relacionado de cerca más con la antijuridicidad antes que con la tipicidad, se presenta cuando el agente realiza una apropiación ilícita de un determinado bien mueble sin que tenga ningún derecho sobre él, es decir sin tener amparo jurídico, más aún sin contar previamente con el consentimiento de su legítimo dueño, que viene a ser la víctima, con la finalidad de ejercer dominio sobre el bien y posterior disposición del mismo.

El arrebato es la acción que ejecuta el agente con la finalidad de cambiar de ubicación el bien mueble del ámbito de dominio de la víctima. Se configura el delito cuando el agente logra quebrar el ámbito de cuidado que tiene la víctima sobre el bien mueble y trasladarlo al ámbito de su pleno dominio (Salinas, 2013).

Delgado (2000), por su parte señala que viene a ser la acción que ejecuta el agente orientado a trasladar el bien del lugar donde se ubica. Sustracción, viene a ser el proceso ejecutivo tendiente al desapoderamiento del bien mueble del medio de control de su propietario o poseedor (Castillo, 2005). “Objetivamente debe haber actos de desplazamiento por parte del agente del bien objeto del robo, caso contrario, el delito no aparece”. (Delgado, 2000, p. 221).

C. El Bien mueble

El legislador nacional, con el uso de la técnica legislativa, empleó el uso del término bien mueble con la finalidad de caracterizar al delito de robo, precisando, de esta manera, al operador jurídico que se refiere este delito exclusivamente de carácter patrimonial (Paredes, 2013).

El termino de bien esta referido a cosas reales, tangibles y como tal tiene un determinado valor de carácter patrimonial para los individuos. Mientras que cosa viene a ser todo aquello que tiene existencia espiritual o corporal, tenga esta o no valor de carácter patrimonial para los individuos (Rojas, 2009).

Gálvez (2011), señala que de cara a los vocablos que señalan género y especie, tenemos que el género es el vocablo “cosa” y la especie, viene a ser el término “bien”. De tal forma que todo bien vendrá a ser una cosa, pero nunca toda cosa podrá ser un bien.

Siendo requisito indispensable en la concurrencia de delitos contra el patrimonio que se deba generar perjuicio de carácter patrimonial para la víctima y por consiguiente se genere un beneficio para el agente que lo comete, se puede decir que el termino empleado resulta coherente y oportuno. “Quedan fuera del concepto de bien mueble para efectos del derecho punitivo, todos aquellos bienes muebles sin valor patrimonial”. (Fernández, 1995, p. 254).

Teniendo en claro el termino de bien mueble y su comprensión en sentido ampliado, que circunscribe cosas que tengan existencia corporal, sino que también abarca elementos no corpóreos, pero que tengan características medibles, como puede ser la energía eléctrica, el servicio de agua y otros elementos que representen valor económico, que podría ser el espectro electromagnético (Peña, 2000).

D. El Bien mueble total o parcialmente ajeno

Con referencia a este componente normativo no se tiene polémica entre los tratadistas peruanos. Se tiene como una afirmación común que “bien ajeno” es

todo aquel bien mueble que no es de nuestra pertenencia y que, y que ese bien pertenece más bien a otra persona (Castillo, 2005).

Villa (2008) señala que se configura una situación de ajenidad de modo parcial cuando el agente que comete el delito se apodera de un bien mueble que parcialmente le pertenece. Vale decir que tiene la condición de copropiedad, coheredero u otra condición en conjunto con otras personas. (p. 252). Para que el delito de robo se perfeccione, será requisito que el bien mueble se encuentre proporcionalmente dividido en partes establecidas; de lo contrario si el bien es indiviso, vale decir, que no hay cuotas de participación de los copropietarios y; como tal, el bien podría corresponder a la vez a todos, no se configura el delito. (Salinas, 2013)

E. El Empleo de violencia contra la víctima

Vilcapoma (2003), señala que esta violencia está referido al uso de elementos materiales con la finalidad de reducir la resistencia que pueda ofrecer la víctima al momento que se cometa el delito, o también puede ser usado el elemento material buscando evitar una esperada resistencia, de tal forma que la víctima se vea obligada a no poner resistencia durante la sustracción del bien mueble.

Peña (2000), señala la existencia de violencia o “vis absoluta” cuando se ejerce una energía física orientada a superar la resistencia de la víctima. Estas formas del uso de energía física puede ser: atar, golpear, amordazar, tirar a empujones, etc., o emplear cualquier otro mecanismo que implique el uso de violencia en su forma material.

La violencia material con el empleo de la fuerza física sucede con la utilización de un instrumento que hace uso el agente que le facilite la sustracción del bien, como tal, la apropiación ilegítima del bien de pertenencia del sujeto pasivo. En el caso preciso que la variedad de hechos que se presenta en la realidad, se puede ver que el empleo de la violencia en ningún momento su finalidad fue facilitar la apropiación del bien, más bien tuvo otra finalidad concreta, no se visualizará el supuesto de hecho generador del delito de robo (Delgado, 2000).

Es válido el empleo de la violencia cuando en el delito de robo esté dirigida a neutralizar la defensa de los bienes que ejerce la víctima o un tercero y, de tal forma, facilite la sustracción o el apoderamiento por parte del agente. Para que se configure el delito de robo es necesaria la existencia de una vinculación objetiva y subjetiva de la violencia durante el apoderamiento; eso significa que su empleo sea un medio tomado como elección por el agente para cometerlo o consolidarlo (Fernández, 1995).

También podemos citar a Kindahäuser (2002), que señala que el uso de la violencia puede ser empleada por el agente en tres supuestos: vencer la resistencia, evitar que se ponga durante la sustracción, y como para vencer cualquier oposición durante la fuga del lugar de los hechos.

Nos ubicamos de cara al primer supuesto, en circunstancias que el agente para sustraer la cartera a su víctima jalonea y de un tirón la tira al piso y se da a la fuga; pero si nos ubicamos en el segundo supuesto cuando el agente la coge desprevenida de los brazos para que su cómplice le quite la cartera. Y el tercer supuesto, cuando el agente luego de quitarle la cartera la golpee para evitar que lo persiga y logre el éxito de lo cometido.

F. La amenaza de un peligro inminente

Rojas (2009), señala que en el delito de robo la amenaza es la violencia moral, que el agente ejerce en su víctima, haciendo anuncios de causarle un daño inminente que ponga en peligro su integridad física, peligro a la vida con la finalidad de obligarla a ceder la sustracción o entregar de forma inmediata un bien mueble.

Villa (2008), por su parte indica que la amenaza viene a ser la coerción de carácter subjetiva que lleva al sufrimiento a una persona con la finalidad de reducir su resistencia permitiendo al agente concretar el apoderamiento del bien.

La amenaza surtirá efecto de acuerdo a las circunstancias y condiciones existenciales de la víctima. Esto es, la edad de la víctima, su entorno social, y composición familiar, el lugar donde sucede el hecho y otros, puede ser determinante al momento de valorar la amenaza. El Juzgador, por su parte, solo se limitará a señalar si la

víctima tuvo la certeza y el convencimiento que solo dejándose sustraer sus bienes, no le causarían el anunciado daño y por consiguiente temido (Gálvez, 2011).

Para la materialización de la amenaza, se requiere la presencia de las condiciones siguientes: la convicción de la víctima en la posibilidad de que se pueda concretar el daño con el que se amenaza; la víctima debe estar convencido que no resistiendo y más bien cooperando con la sustracción evitará el daño anunciado. Pudiendo ser ello imaginario, lo que importa es que la víctima este convenido. (Castillo, 2005).

Un tema importante que debe ponerse énfasis y que por sí constituye la circunstancia es que la amenaza deberá estar orientada a generar daño, atentando contra la vida o integridad física de la víctima o a su entorno, descartándose otros males (García, 2010).

2.2.2.4.3. El Bien jurídico protegido

En doctrina se tiene la existencia de la polémica referente a cuál o cuáles vienen a ser los bienes jurídicos fundamentales que se busca proteger con la tipificación del delito de robo. Se tiene que por un lado, se precisa que a la par del patrimonio se busca proteger la vida, integridad física y libertad personal (Paredes, 2013).

Villa (2008), por su parte señala que la propiedad (que viene a ser la posesión, matizada) es el bien jurídico concreto predominantemente; junto a ella, se atenta directamente la libertad de la víctima y su entorno. **S o b r e** peligro mediato y/o potencial se continúa afirmando que se trata de la vida y la integridad física como bien jurídica materia de ser tutelado de forma indirecto o débil.

Un bien jurídico protegido de forma directa viene a ser el patrimonio, un derecho real primero de posesión y luego de propiedad. Ya que el delito siempre será primero la sustracción y luego el apoderamiento y será atentado contra el poseedor de bien mueble materia del delito. Vale decir, la acción del agente va dirigida contra la persona que tiene la posesión del bien mueble, que podría coincidir con que sea el propietario o el poseedor legítimo de forma temporal del bien (Delgado, 2000).

Si en este proceso resulta que la persona que fue víctima de la violencia o la amenaza es el propietario del bien materia del delito, existirá una sola víctima, pero si se da el caso que la persona que puso resistencia a la violencia o fue amenazada por el agente fue solo el poseedor legítimo, estaremos frente dos víctimas, que vendrían a ser el propietario y el poseedor (Fernández, 1995).

García (2010), señala que: “La preexistencia del bien objeto de robo se puede acreditar hasta con declaración de testigos que hayan presenciado la comisión del evento delictivo” (p. 222).

2.2.2.5. Los Sujetos

- a) **Sujeto activo:** del texto del artículo 188 del Código Penal, del tipo penal, se deduce la falta de exigencia en el hecho que debe haber ciertas cualidades de forma especial en el sujeto activo del delito de robo, por lo que, según el autor, cualquier individuo podría ser el agente del delito de robo (Delgado, 2000). El único requisito que señala la hermenéutica es el hecho que el agente no sea el exclusivo propietario del bien, ya que el bien materia del delito deberá ser “total o parcialmente ajeno” (Salinas, 2013).

La última condición descrita podría orientar a que un copropietario o coheredero se constituya en agente activo del delito de robo, siempre y cuando no ostente la posesión del bien mueble. Pero si ostenta la posesión del bien mueble no se configurará el delito de robo, ya que no materializó la sustracción con el empleo de la violencia o bajo amenaza (Paredes, 2013).

- a) **Sujeto pasivo:** también llamado sujeto pasivo o víctima del delito de robo viene a ser el propietario del bien mueble y junto a él será también el poseedor legítimo del bien mueble al momento que se le haya sustraído.

Igualmente, la persona jurídica, cuando se le haya sustraído sus bienes muebles de su propiedad, puede constituirse en sujeto pasivo del robo (Villa, 2008).

Por otra parte, la persona que resistió el hecho de la sustracción violenta del bien no resulta ser el propietario, resulta que habrá dos sujetos pasivos del robo: que en este caso será el titular del bien mueble y el poseedor legítimo (Kindhäuser, 2002).

3.2.2.6. Tipicidad subjetiva

Castillo (2005), señala que la tipicidad subjetiva está referido al supuesto del delito de robo, el hurto o dolo directo, posee un ingrediente cognoscitivo – volitivo mayor: que viene a ser el conocimiento de parte del sujeto activo autor del uso de la violencia o amenaza grave ejercida sobre la persona, así como del empleo de los medios de amenaza para lograr su objetivo que es el apropiarse del bien mueble.

Gálvez (2011), precisa que, además del dolo directo, se requiere de un elemento subjetivo adicional, de carácter particular específico que es el fin de lucro, vale decir que el agente actúa con la intención de obtener un beneficio del bien mueble sustraído. “Si en determinado caso concreto, el animus lucrandi a parecer, no se configura el hecho punible de robo” (Fernández, 1995, p. 221).

2.2.2.7. Antijuridicidad

Rojas (2009), sostiene que: “La conducta típica de robo será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc.”.

Vilcapoma (2003), indica que: “Si, por el contrario, en un caso vehicular, el operador jurídico llega a la conclusión de que concurre, consentimiento válido de la víctima para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo simple, pero no antijurídica y, por tanto, irrelevante penalmente”. (p. 221).

En el hecho concreto, el operador jurídico será quien determine cuándo opera una causa de justificación. Este contenido de la causa de justificación debe sacar del contexto social en el que se presenta la situación de conflicto, debiendo el juzgador realizar la valoración del problema concreto que le permita decidir sobre la justificación en el caso particular. (Gálvez, 2011).

2.2.2.8. Culpabilidad

Delgado (2000), señala que “La conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho”.

En este caso, puede darse la figura del error prohibición, señalada en el artículo 14 del Código Penal, la misma que ocurrirá cuando el agente activo sustrae con violencia un bien que se encuentra en posesión de la víctima en la errada creencia que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apropia con violencia de un bien mueble en su creencia erróneamente de contar con el consentimiento de la víctima (Peña, 2000).

Castillo (2005), sostiene que: “El operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posibilidad actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo. Si, por el contrario, se determina que el sujeto activo no tuvo otra alternativa que cometer el robo como ocurriría, cuando el agente actúa compelido o inducido por un miedo insuperable de un mal, no habrá culpabilidad, por tanto, la conducta concreta será típica, antijurídica, pero no culpable, por tanto, no constituirá conducta punible”. (p. 221).

El miedo insuperable sería la causal que exime de responsabilidad penal al sujeto activo que actúa bajo el imperio del miedo de sufrir un mal igual o mayor, siempre que: a) el miedo sea originado por agente externo que lo padece, b) deberá ser insuperable, y finalmente c) debe tratarse de un mal igual o mayor al que el autor ocasione bajo la influencia del medio (Vilcapoma, 2003).

2.2.2.9. Grados de desarrollo del delito

A. Tentativa:

El delito de robo al tener la característica de ser de lesión o de resultado, la conducta del agente se queda en tentativa, cuando éste ha dado inicio a la sustracción de un

bien ajeno con el empleo de violencia o amenaza y luego se desiste, o es impedido por la víctima o un tercero en instantes de la flagrancia; o en su defecto puede ser detenido por un tercero o un efectivo policial cuando se encuentre en fuga con el bien robado. (García, 2010).

Se sostiene que la apropiación se consume cuando el agente toma en su poder el bien luego de haberlo sustraído, llegando a determinar que teniendo en su poder el bien ya se habría consumado el delito, así el agente haya sido detenido en instantes que se daba a la fuga (Delgado, 2000).

Rojas (2009), señala que “La conducta imputada a los acusados es la de robo en grado de tentativa acabada y no la de robo consumado como lo ha consignado el colegiado, dado que los citados encausados dieron principio a la ejecución del delito directamente por los hechos exteriores, practicando todos los actos que objetiva y subjetivamente deberían producir el resultado típico, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad de éstos.”. (p. 151).

B. Consumación

A nivel jurisprudencia, la doctrina ha impuesto la teoría de la disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación de otros términos que pudieran darse; en nuestro país es común afirmar que se ha impuesto la teoría de la ablatio. Según esta teoría, el robo se consuma cuando el bien mueble sustraído es trasladado a determinado lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponer del mismo (Gálvez, 2011).

Mientras que Villa (2008), señala que la consumación se da en el momento mismo que luego de reducida la custodia o vigilancia, emerge la posibilidad de disponer de manera real o potencial del bien mueble de parte del agente (Villa, 2008).

Rojas (2009), por su parte, precisa que el delito de robo al ser un delito de resultado, se encuentra consumado en el momento que el sujeto activo logra el apoderamiento del bien, en nivel de disponibilidad con el uso indistinto de violencia o amenaza, o en conjunto valiéndose de ambos medios.

García (2010), sostiene que: “El delito de robo se consuma con apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene disponibilidad. No obstante, en forma discutible y contradictoria, no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, una mínima disponibilidad”.

En el delito que nos ocupa, que es de robo agravado, lo que determina la consumación es la oportunidad de disponer potencialmente del bien, la cual no se presenta si el agente es capturado en instante o inmediatamente luego de iniciada su huida, supuesto que se presenta ante una tentativa de robo agravado. “En ese orden, se entiende que nuestro Código Penal se adhiere a la teoría de la ablatio (posibilidad de disponer del bien)” (Castillo, 2005).

2.2.2.10. Autoría y participación

El autor o agente viene a ser aquel individuo que encuadra dentro del supuesto de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta delictiva descrita en el tipo penal del artículo 189. En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel agente que realizó todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo cual permite confirmar la teoría del dominio del hecho, donde el sentenciado sostiene las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer. (Salinas, 2013).

Fernández (1995), por su parte sostiene que la coautoría en el robo se presenta si en un caso en particular participan dos o más individuos con el uso de la violencia o amenaza contra las personas, nos encontramos ante una figura del robo agravado, previsto en el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal.

Paredes (2013), señala la posibilidad de participación ya sea como instigadores, cómplices primarios o cómplices secundarios; estas circunstancias el operador jurídico deberá evaluar de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código Penal.

El aporte de quienes facilita información valiosa, pero que no interviene de manera directa en el hecho también se encuentra en el cuadro de complicidad necesaria o primaria en relación al hecho del autor, quien domina y decide el curso de la acción ilícita.

La complicidad se encuentra ubicada en un punto accesorio que depende de un hecho principal que se encuentra dominado por el autor o que también pueden ser los coautores (Castillo, 2005).

2.2.2.11. Circunstancias agravantes

A. Mano armada.

Esta figura de a mano armada en el delito de robo, se presenta cuando el agente se encuentra armado o hace uso de ella al momento de apropiarse ilegalmente de un bien mueble de su víctima. En ese orden debemos tener claro que arma, es todo aquel objeto material que se emplea durante un ataque o defensa del que la porta. Por tanto, se constituye en arma de ataque o de defensa como medio agravante llámese arma de fuego, arma blanca y armas contundentes (Delgado, 2000).

Vilcapoma (2003) sostiene: “La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma, pero nunca lo vio su víctima, la sustracción - apoderamiento ocurrida, no se encuadrará en la agravante de arma de fuego”. (p. 215).

La polémica en la doctrina nacional surge cuando el agente emplea armas aparentes, como puede ser revólver de fogeo, un juguete modelo de pistola o una cachiporra de plástico, etc., en este caso, el uso de estas armas aparentes en la sustracción configura el delito de robo, por cuanto el empleo de un arma aparente representa la falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún ha tenido o ha querido causar daño grave a la víctima (Peña, 2000).

Kindahäuser (2002), por su parte señala que teniendo en consideración que un arma viene a ser todo instrumento real o aparente, que su empleo realza la capacidad de agresión

del agente por una parte, y por el otro disminuye la capacidad de oposición de la víctima, como tal, de ninguna forma se puede considerar como circunstancia de robo simple el hecho que los encausados hallan usado armas aparentemente inofensivas ya que cumplieron la función de causar temor en los agraviados, contra los que se ejercieron violencia.

Cuando el arma es un revólver de fogeo, no exime de su culpabilidad, al o los agentes de su conducta delictiva que se enmarca dentro de las características la agravante del robo a mano armada, ya que circunstancia concreta su uso produjo efecto de intimidación sobre la o las víctimas, de tal forma que vulneró su libre voluntad, activando en estas personas el sentimiento de miedo (Delgado, 2000).

B. Con el concurso de dos o más personas.

Esta es la agravante más frecuente del día a día en el delito de robo agravado; como tal, ha sido materia de pronunciamientos judiciales de manera constante, aunque aún no se haya logrado determinar su significado real. Los sujetos dedicados a sustraer bienes muebles ajenos, mayormente lo hacen en compañía de otros, con el objetivo de hacer más fácil y concretar su conducta ilícita, ya que con la pluralidad de agentes reducen significativamente la capacidad de defensa que normalmente ofrece la víctima sobre sus bienes; radicando en estos supuestos hechos el fundamento político criminal de la agravante (Fernández, 1995).

Peña (2000), señala que durante la materialización del delito de robo agravado hubo pluralidad de agentes que participaron y como tal se dio una suma de fuerzas para despojar a la víctima de su bien; en este orden, los encausados tomaron ventaja de la superioridad numérica de sus integrantes y por ende doblegaron la defensa que tenía la víctima y aprovechando de esta ventaja atacaron, siendo conscientes de la desproporción de la inferioridad del agraviado. “Se tiene la posición que sostiene que solo crece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo; lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos, teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo”. (García, 2010).

Castillo (2005), sostiene que: “El número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas

de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría”. (p. 211).

Considerando en sumisión estrecha al principio de legalidad y correcta interpretación de los fundamentos que contiene el derecho penal peruano, el robo con la participación de dos o más personas, solo podrá ser cometido por los autores o los coautores. Pensar que los cómplices o los inductores sean incluidos en la agravante implicaría la negación al sistema de participación incluida por el Código Penal en su parte general y, lo que resultaría aún más peligroso, sería castigar al cómplice por su participación como tal y como coautor, haciendo una doble calificación por un mismo hecho (Salinas, 2013).

2.2.3. Marco conceptual

Valoración de la prueba. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso (Academia, 2009)

Sentencia. Es el acto jurídico procesal emanado de un juez y volcado de un instrumento público, mediante el cual ejercito su poder jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma jurídica a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma jurídica individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Bacre, 1992).

Derecho penal. Es un saber normativo que sirve para estructurar un sistema penal operado por varias agencias o corporaciones que declaran tener por objeto la represión y prevención de delitos (Zaffaroni, 2005).

Tipicidad. Puede ser definida como aquel resultado del examen en donde se comprueba que la acción realizada por el agente corresponde a una conducta sancionada en la ley penal (EGACAL, 2014).

Antijuridicidad. La tipicidad es el presupuesto de la antijuridicidad. En ese sentido, para que una conducta sea penalmente reprochable esta acción típica debe ser contraria al derecho y al ordenamiento jurídico (EGACAL, 2014).

Culpabilidad. La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer cuando sabía que estaba distinto de lo obligado por el mandato o prohibido por él, y cuando las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el derecho son suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo (EGACAL, 2014).

Doctrina. Se entiende por doctrina jurídica sobre una materia concreta el conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica. Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia el ámbito jurídico. (DEFINICIÓN, 2015).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2001).

Carga de la prueba. Es un Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (Gómez Pomar, s.f).

2.3. Hipótesis

El proceso judicial sobre robo agravado, contenido en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada; asimismo los hechos sobre robo agravado expuestos se subsumen el supuesto de hecho del tipo penal imputado.

2.4. Variables

La variable que se trabajó en la investigación que nos ocupó fue la palabra caracterización.

Según (Definición ABC), cuando hacemos referencia a la palabra caracterización, se está tratando de dos aspectos, uno a la distinción de atributos singulares que tiene una persona, cosa o animal y como tal la hace distinta y única del resto de su entorno y/o especie. Esta distinción corresponde a señas o aspecto que marcan la diferencia de los restos.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación:

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación:

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial). Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Población y muestra

Población. – Esta conformado por la totalidad de los expedientes del distrito judicial de Junín 2016. No es posible dar mayor detalle por corresponder una información de carácter reservado en materia justicia.

Muestra. - La muestra vino a ser la unidad del caso, consistente en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01, en el proceso sobre robo agravado.

3.4. Definición y operación de las variables e indicadores

Variables:

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fué: características del proceso judicial de robo agravado.

Indicadores:

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Table 1. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos. 2. Claridad de las resoluciones. 3. Medios probatorios. 4. Identificación de los hechos 	<p>Guía de observación</p> <p>Es el documento que permite encausar la acción de observación de ciertos fenómenos</p>

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debió ser total y completa; no bastó captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del

contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento que se utilizó fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Plan de análisis de datos

Se utilizó un procesar sistematizado, que permitió analizar la información clasificada, almacenada y reflejada en los cuadros y gráficos estadísticos, y fue trasladado a un procesar de sistema computarizado que permitió aplicar las técnicas estadísticas apropiadas, teniendo en cuenta el diseño formulado para la contrastación de la hipótesis. En la investigación que nos ocupó se trabajó en programa: Microsoft Word y Excell.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Table 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre robo agravado, en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	MARCO METODOLOGICO
<p>¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de robo agravado, en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021?</p>	<p>Objetivo General: Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de robo agravado, el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021.</p>	<p>El proceso judicial sobre el delito de robo agravado en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021, se evidenció las siguientes características: Cumplimiento de plazos. Claridad de las resoluciones. Medios probatorios. Identificación de los hechos</p>	<p>Características del proceso judicial sobre el delito de robo agravado, el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021.</p>	<p>✓ Tipo de estudio: Cuantitativo – Cualitativo (Mixto)</p> <p>✓ Nivel de estudio: Exploratorio, descriptiva.</p> <p>✓ Diseño de investigación: No experimental, retrospectiva y transversal.</p>
	<p>Objetivos Específicos: 1. Cumplimiento de plazos. 2. Claridad de las resoluciones. 3. Medios probatorios. 4. Identificación de los hechos</p>	<p>Hipótesis Específico: 1. Cumplimiento de plazos. 2. Claridad de las resoluciones. 3. Medios probatorios. 4. Identificación de los hechos</p>		

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

IV. RESULTADO

4.1. Resultado

TABLA N°01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
JUEZ PENAL	Auto de citación a juicio	Art. 355 del CPP	X	
	Fijación de puntos controvertidos	Art. 349 CPP	X	
	Sentencia	Art. 361, 394 y 397 CPP	X	
FISCAL	Requerimiento de acusación	Art. 336 y 349 CPP	X	
ACUSADO	Actuado procesal pertinente	Art 376 Y 377 CPP (Base procesal)	X	

TABLA N°02 DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°03/15	Auto de citación a juicio / confiere traslado de escrito de fundamentación de recurso de apelación.	* Coherencia y claridad	X	
		* Lenguaje entendible		
		* Fácil comprensión del publico		
RESOLUCION N°09/17	Fijación de los puntos controvertidos	* Coherencia y claridad	X	
		* Lenguaje entendible		
		* Fácil comprensión del publico		
RESOLUCION N°13/18	Sentencia	* Coherencia y claridad	X	
		* Lenguaje entendible		
		* Fácil comprensión del publico		

TABLA N°03 DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
DOCUMENTALES	Actas Informes Oficios	* Pertinencia	X	
		* Conducencia		
		* Utilidad		
TESTIMONIALES	Testimonios	* Pertinencia	X	
		* Conducencia		
		* Utilidad		
PERICIALES	Sentencia	* Pertinencia	X	
		* Conducencia		
		* Utilidad		

TABLA N° 04 DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACION JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
PRETENSION O HECHO PUNITIVO	Conducta típica regulación de la conducta punitiva	ARTICULO PERTINENTE	X	

4.2. Análisis de resultados

1. Los plazos establecidos se cumplieron en el expediente materia de investigación, por los sujetos procesales que comprende al Juez Penal, Fiscal y acusado. Este cumplimiento de plazos de evidencia en la valoración oportuna en todas las etapas del proceso como son:

Primera instancia:

Etapas de la Investigación Preparatoria, que comprende la investigación preliminar y la investigación preparatoria, se tiene establecido como plazo máximo para su culminación de 240 días; en el expediente materia de investigación se ha cumplido con estos plazos, el mismo que se desprende que desde la fecha de la denuncia del robo agravado (07 de junio del año 2016) hasta el requerimiento acusatorio (11 de enero del año 2017) transcurrieron 214 días naturales, con lo cual se encuentra dentro del plazo señalado en el Código Procesal Penal.

Etapa Intermedia, En esta etapa, a diferencia de la primera, no hay un plazo determinado en la norma, como tal dependerá de su complejidad y las peticiones que formulen las partes. En el expediente materia de investigación se determinó que desde el requerimiento acusatorio (11-01-2017) y la subsanación de observación realizado con fecha 13 de marzo del 2017, hasta el Auto de Enjuiciamiento realizado con Resolución N°9, de fecha 17 de mayo del 2017, transcurrieron 64 días naturales.

Etapa Juzgamiento, En el expediente materia de investigación, esta etapa comprendió desde el Auto de Citación a Juicio hasta la emisión de la Sentencia condenatoria con Resolución N°13, de fecha 23 de octubre del 2017, transcurrieron 169 días naturales. En la norma revisada y doctrina no se ubicó un plazo determinado, solo una indicación que dice: “no excederá de dos días y no podrá suspenderse más de tres días”, lo cual si se quiere interpretar como un plazo determinado resultaría irreal, por cuando en nuestro sistema de justicia uno de los problemas en la sobrecarga procesal.

Segunda instancia:

Desde la Sentencia condenatoria emitida en primera instancia hasta el recurso de Apelación presentado con fecha 30 de octubre del año 2017, se encuentra dentro de lo previsto de 5 días hábiles para presentar recurso de apelación. Desde esa fecha hasta la Sentencia de vista emitida con Resolución N°18, de fecha 31 de enero del 2018, transcurrieron 90 días naturales.

2. Sobre el Cuadro N°2, sobre la claridad de las resoluciones emitidas por el órgano judicial, se evidencia claridad en el uso del lenguaje, el cual se caracterizó por ser sencillo, sin uso excesivo de tecnicismo que permite el fácil entendimiento de su contenido.

3. Con referencia al Cuadro N°3, sobre los medios probatorios, se evidenció una valoración real de los medios de prueba ofrecido por las partes procesales, por parte del Colegiado, permitiéndole calificar la tipicidad del delito determinándose el grado de culpabilidad de los imputados en el delito de robo agravado, materia del presente trabajo.

4. Sobre el Cuadro N°4, referida a la calificación jurídica, desprendiendo los hechos delictivos que fue materia de investigación, conlleva a determinar la responsabilidad como coautores a los imputados A y B del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en los artículos 188 y 189 del Código Penal.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Teniendo en cuenta lo señalado en el objetivo general establecido en la presente investigación, el mismo que fue la caracterización del proceso sobre robo agravado, contenido en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021, se evidenció que las características señaladas se cumplió, con son: lo referente a cumplimiento de plazos fueron cumplidos dentro de los tiempos señalados; con respecto a la claridad de las resoluciones estas fueron sencillas, claras y fácil entendimiento sin uso excesivo del tecnicismo; igual sobre los medios probatorios, estos fueron presentados de manera oportuna y con las formalidades establecidas, que luego de las audiencias de control algunas presentadas por el imputado fueron rechazadas cuando se ajustaban a los requisitos establecidos, con cual se evidencia que los medios probatorios fueron evaluados objetivamente; y por ultimo sobre calificación jurídica, se determinó que en el expediente si cumple con esta característica.

Finalmente, se concluye que la hipótesis planteada fue correcta.

5.2. Recomendaciones

Como estudiante de pregrado, al realizar este trabajo de investigación para obtener el grado académico de Bachiller, me ha permitido afianzar mis conocimiento sobre el proceso penal, reforzando lo aprendido en los cursos que comprende la malla curricular de ULADECH, como tal recomiendo a nuestra casa de superior de estudios a seguir con esta forma de incentivar a la investigación a sus estudiantes, porque ello permite fortalecer las habilidades y destrezas del estudiante, superando las debilidades que pudo haber tenido en los cursos dictados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.
CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
(23.11.2013)
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación*

Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*.

Lima: Grijley. Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIÁ (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima:

Grijley. **San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima:

Grijley. **Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima:

Idemsa. **Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011- CU-ULADECH Católica, 2011*. **Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- Mazariegos Herera** (2008). *Vicios de la sentencia*.
- Passara Luis (2003)** *Cambios en el sistema de justicia y sociedad civil en Argentina (1983-2002)*.

Bustamante Alarco (2001) El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo (Lima, ARA Editores, 2001).

San Martin (2006) libro REFLEXIONES SOBRE LA VIOLENCIA.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_de_gobernabilidad_may2020.pdf

<https://www.definicionabc.com/general/caracterizacion.php>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00251-2016-72-1508-JR-PE-01
JUECES : B, Q y V
ESPECIALISTAS : C y D
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE DECISION TEMPRANA
IMPUTADOS : A y B
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : C

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO TRECE. -

**SATIPO, VEINTITRES DE OCTUBRE DEL
DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS Y OIDOS. La audiencia pública de juicio oral, llevada a cabo por los señores magistrados que conforman el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, integrados por los Jueces Unipersonales B, Q y V, como Director de Debates con la intervención del Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Satipo, abogado de la defensa técnica D, con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° xxx; en el proceso seguido contra A y B por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de C.

I.- DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

1.- B, identificado don DNI N° xxx, sexo masculino, de 33 años de edad, fecha de nacimiento diecisiete de marzo de 1984, lugar de nacimiento en el distrito y provincia de Satipo, estado civil conviviente, grado de instrucción primaria completa, nombre de sus padres M y de ocupación en la carpintería, tiene antecedentes penales por delito de hurto

agravado, con sentencia suspensiva y una sentencia efectiva de cinco años, tiene tatuajes en el pecho la figura de una mujer y otros, de 1.60 de estatura, con domicilio,

2.- A, identificado con DNI N°xxx, de 25 años de edad, fecha de nacimiento 07/09/1991, nacido en la provincia de La Merced Chanchamayo, estado civil conviviente, grado de instrucción secundaria completa, nombre de sus padres R e I, domicilio en la Asociación Azucenas del distrito de San Martín de Pangoa, de ocupación chofer, tiene antecedentes penales por el delito hurto agravado y receptación con sentencia suspensiva, de estatura 1.70, tiene tatuajes un corazón, una cicatriz.

II.- PARTE EXPOSITIVA:

1.- ENUNCIADO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:

1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1.- Teoría del caso.- En el alegado de apertura manifiesta que formula acusación contra los acusados A y B que se tiene de los hechos que el día 07 de junio del 2016 siendo las 21:30 en circunstancias que el agraviado se encontraba en su vehículo lineal en las inmediaciones del coliseo de la ciudad de Pangoa, sito en la avenida 7 de julio s/n, distrito de Pangoa – Satipo, en circunstancias que observo a dos sujetos que transitaban por la acera del frente, sube a su moto colocando la llave en la moto para encenderlo, instantes en que el agraviado fue interceptado por los sujetos A y B, siendo que al momento que el agraviado fue interceptado los acusados portando arma de fuego y aprovechando que el vehículo descrito se encontraba estacionado y ante la oscuridad se aproximaron al lugar, las dos personas indicadas, luego le sustrajeron la moto juntamente con la llave y su documento de identidad, para luego el agraviado C se apersonó a la policía de la sede de Pangoa a efectos de presentar su denuncia, que había sido víctima de robo agravado por dos sujetos, habiendo descrito a las personas físicamente, así mismo luego de haber presentado diversas fotos de los imputados reconoce que efectivamente, que A y B como las personas que la habían sustraído su moto lineal, luego la policía inicia un operativo, donde es intervenido A y B, cuando viajaban en una moto lineal, así mismo se deberá tener en cuenta la modalidad que utilizaron, portar armas de fuego, conforme a los documentos, que se adjuntan en la investigación, con lo que se acredita que se tiene los suficientes elementos para estar comprendidos dentro de los que señala el artículo 189 del Código Penal como robo agravado.

1.2.- Calificación Jurídica. - La Fiscalía sostiene que los hechos imputados a los acusados A y B constituye el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188 como tipo base y con las circunstancias agravantes previstas en el inciso 2,3,4 y 8 del primer párrafo del Código Penal.

1.3.- Solicitud de Pena y Reparación Civil. - Contra el acusado B ha solicitado la pena concreta de doce años de pena privativa de la libertad y contra el acusado A, ha solicitado la pena concreta de doce años de pena privativa de libertad, teniendo ambos la condición de coautores. Como pretensión civil solicita la suma de cuatro mil soles a favor del agraviado a razón de dos mil soles por cada acusado.

2.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

2.1.- Teoría del caso de la defensa técnica de los acusados A y B. Indica la defensa que el Ministerio Público, nos trae como su teoría del caso imputando a sus patrocinados la comisión del delito de robo agravado previsto en el artículo 189 del Código Penal, imputando como hechos lo siguiente, señalando que con fecha siete de junio del dos mil dieciséis, el agraviado C había sufrido la comisión del delito de robo agravado, se había interceptado, nos dice el Ministerio Público, momentos en que se encontraba en Pangoa y que por un operativo de forma inmediata se habría intervenido a sus patrocinados, la defensa técnica viene a postular como teoría del caso negando esos hechos, por una parte su patrocinado A, supuestamente, el agraviado narra que la sufrido el delito de robo agravado de una motocicleta al haber sido interceptado, en este caso supuesto por su patrocinado, sin embargo, la defensa ha podido probar en el transcurso de la investigación preparatoria que en efecto, su patrocinado el día de los hechos, circunstancias minutos precisos, su patrocinado se encontraba a bordo de su moto en un grifo, abasteciéndose de combustible lo cual tenemos los elementos de convicción que oportunamente lo va a presentar, de la misma forma nos señala que de forma inmediata ha sido interceptado por su patrocinado, versión totalmente contradictoria con los hechos, por cuanto su patrocinado en ningún momento se la intervino, en esos momentos, sino que fue al día siguiente, momentos que su patrocinado se desplazaba a la ciudad de San Martín de Pangoa con destino a la provincia de Satipo, al haber una denuncia penal que había sido interpuesta en contra de efectivos policiales por abuso de autoridad, es que se le llega a interceptar, de hacer un seguimiento y de forma repentina, chocada con la parte posterior la moto que venía conduciendo, los policías, ponerlo al suelo y agredirlo físicamente a su patrocinado, hechos que va a probar en este debate oral probatorio, que oportunamente estará haciendo,

de la misma forma en cuanto a su patrocinado B también se dice que su patrocinado participó y fue reconocido en ese momento , versión totalmente que postulamos como teoría del caso negando los hechos, por cuanto su patrocinado, si bien es cierto, ha reconocido ese día a estado en la provincia de Pangoa, que se le ha encontrado , pero a su patrocinado se le llega intervenir a las cuatro de la mañana en su domicilio acá en la provincia de Satipo, sacándolo de su domicilio, raudamente sin autorización judicial, con policía del distrito de Pangoa, ni siguiera de Satipo, entonces la teoría del caso que viene a postular por parte del representante del Ministerio Publico, para incriminar a sus patrocinado, la defensa técnica viene a negar hechos que va a probar en el decurso de este debate de juicio oral.

3.- DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS:

Que de conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados B y A, les hizo conocer de sus derechos que les asiste, razón por la cual se les pregunto de manera personal a cada uno, si se consideran responsable de los hechos y de la reparación civil, según los cargos materia de la acusación fiscal, a lo cual cada uno responde que no aceptan y son inocentes, siendo así se dispuso la continuación del Juicio Oral.

TRAMITE DEL PROCESO:

Que el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, se efectuaron las instrucciones del Colegiado, tanto a los testigos, peritos, así como a los acusados, quienes al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil se dispuso la continuación del proceso, actuándose las pruebas admitidas, se realizaron los medios probatorios – documentales, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del Código Procesal Penal, pasando el Colegiado a deliberar en forma concreta.

4.- NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:

NINGUNO admitido a las partes.

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

5.- EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

5.1.- Acusado B: En presencia de su abogado defensor. El aporte esencial de este testimonio es el siguiente: que antes de ingresar al Centro Penitenciario se dedicaba a la carpintería, trabajando en la calle Santa Leonor a espaldas del local de la Ugel, que conoce a su co acusado A hace unos siete u ocho meses ya que su tía le alquilaba un cuarto, que también le ha conocido en el juzgado cuando iba a firmar y él también iba a firmar, ya que les han juntado por el delito de robo agravado, con consecuencia de muerte, que a A le dicen “negro”, pero él mas le conoce por el gordo, que a él le detienen en su casa seria a horas 10:30, cuando vino la policía, horas antes estaba en Pangoa a donde había ido a buscarle a su tía de A , ya que le debía dinero y le había prestado la suma de S/.1,500.00 soles y que hasta ahora no le ha terminado de pagar; que dicha señora le ha pedido desalojar su casa porque le estaba debiendo, lo cual ese día va y ni siquiera le encontró porque estaba su vecina y se volvió a Satipo a eso de las 8:30 a 9:00 y una vez en Satipo, ahí no mas le detienen y ahí un policía quien de vista en el penal le dijo que estaban sindicando de una moto robada, que ha robado junto con A, donde está la moto, pero le dijo que fue a Pangoa pero en ningún momento ha robado, para luego acompañar voluntariamente a la policía; que al día siguiente estuvo acompañado con A, que no ha hurtado ni robado con A la moto del agraviado C, que están denunciados por robo en la cual esta como el que asesina y B el que maneja la moto lineal y mata a la ingeniera; que el día siete de junio del 2016 se constituye al distrito de Pangoa al promediar las siete de la noche, ha ido a la casa de la tía de A, se habrá demorado un máximo de una hora y al no encontrarlo se volvió a Satipo y antes de subir al auto vio a qué pasaba con su moto, pero no le hizo caso y se volvió serian las 09:00, 09:30 o las 10:00 de la noche, que luego lo detienen en su casa en Satipo en la Urbanización Santa Leonor, que no tiene conocimiento del manejo de armas, tampoco tiene licencia, que ese día se encontraba con polo medio color mostaza que cuando lo detienen no le encuentran nada, simplemente la policía le dice que le acompañe, que le han revisado y han querido entran en su casa pero su mamá les ha impedido, que sabe conducir motocicleta; reitera que el día siete de junio no se encontraba por inmediaciones del Coliseo de San Martin de Pangoa, que tiene como estatura 1.60.

5.2.- Acusado A: En presencia de su abogado defensor. El aporte esencial de este testimonio es el siguiente; que estaba trabajando como chofer de camioneta para inversiones Villa Rica, sacaba carga de café de la chacra, que a B lo conoce por incidente, que un día le intervienen, un doce de febrero, por un homicidio, caso serfor y le intervienen y se encuentran en la carceleta, desde ahí lo conoce, que nunca ha disparado arma de fuego,

tampoco tiene licencia, que el día siete de junio más o menos a las siete y media de la noche había llegado de su trabajo, se fue a su casa, se cambió, se fue a dar vuelta, se dirigió a la pampa y antes de ir a la pampa fue a un grifo sería más o menos las nueve y diez de la noche a abastecer de combustible del vehículo y en la pampa estuvo tomando con un amigo, más o menos hasta las once que cierran y se fue a descansar, en el lugar donde trabaja porque la señora le dio un cuarto para que viva que está ubicado en el Centro Poblado de San Ramon de Pangoa, Asociación Azucena, que maneja moto tiene licencia para conducir, que su moto es de color rojo, pero es de propiedad de la señora donde trabaja y que le daba a su disposición que el día que lo detienen el día ocho más o menos se ha levantado a las cinco de la mañana con autorización pidiendo el vehículo para dirigirse a Satipo, como tenía problemas con dos policías y un comandante, como tiene un lotecito por la base, quiso adelantarse para declarar en una denuncia que él había hecho a estos dos policías y en trayecto a la altura del Hospital San Martin de Pangoa es donde le hicieron el alto, pero no se dio cuenta porque estaba con casco y estaba corriendo y cuando se da cuenta le chocan por la parte de atrás, se da cuenta del grifo, para frena y le reducen, le comienzan a allanar y no le encuentran nada y supuestamente tenía un arma, le sembraron droga, le tomaron foto, reclamándole ello. Que no encontraron ningún arma de fuego, solo llevaba su licencia, su documento que tenía comparecencia y su celular, tan solo llevaba su sharato, que desconoce los motivos de la denuncia en su contra, que no conoce al agraviado, tampoco ha cometido el delito que se le imputa, porque tiene un video que el día siete a las nueve o nueve diez de la noche estaba en un grifo solo con su vehículo menor; que tiene una denuncia contra los policías el sub oficial “A” y otro de apellido “M” y el Comisario y la denuncia es porque la moto que conducía le habían hurtado y cuando fue a denunciar no querían asentar su denuncia y que si le aceptaba querían la suma de quinientos soles, dicha denuncia lo hizo ante la Fiscalía; que el día de los hechos a la hora indicada no estaba por inmediaciones del Coliseo, estaba con un polo celeste, un pantalón plomo de vestir de tela y con unos que parece botas de vaquero color negro, que ese día tampoco se ha encontrado con su co acusado B, que no le hicieron ningún registro domiciliario, tampoco le encontraron pertenencia alguna del agraviado a quien no lo conoce.

6.- TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA FISCALIA

6.1.- Testimonial del agraviado C; el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: que se dedica a la asesoría, pero no labora, que conoce a los acusados desde el momento de los hechos, que ese día siete estaba en su trabajo y había salido del trabajo y estaba por el

Coliseo de Pangoa, estaba observando el deporte, que maneja su motocicleta que es XL motor 200, color rojo de su propiedad, tiene licencia de conducir, y como indica estaba estacionado, que si ha logrado reconocer a los acusados, que los dos acusados estaban con arma de fuego y el flaco y el gordito, les ha reconocido por su contextura y porque su cara estaba descubierto y que les ha reconocido al momento que le estaban sustrayendo su motocicleta y que sería a las nueve y media de la noche aproximadamente, que solo le han amenazado verbalmente, no opuso resistencia y que su moto lo encontró en la Comisaria de Satipo a trece días aproximadamente, su vehículo se encontró deteriorado, inoperativo, que los hechos han ocurrido el día siete de junio a eso de las nueve y media de la noche aproximadamente, que el arma con el apuntaron ha sido un revolver, no conoce las características y que por su forma y tamaño es un revolver, que el día de los hechos cuando estaba estacionado por el Coliseo le hicieron agachar, bajar la cabeza y puso la llave de contacto de la moto y es allí donde el de textura gruesa es el que agarró la moto, le hicieron poner la llave en la moto, que ha recuperado su motocicleta en la Comisaria de Satipo donde tiene un acta de entrega, que no usa porque esta inoperativo y sin placa y que de la foto que se le pone a la vista no reconoce que sea su motocicleta, que fue amenazada verbalmente y psicológicamente, que su motocicleta lo ha recuperado el veinte de junio del dos mil dieciséis.

6.2.- Examen pericial de la perito Z; el aporte esencial de este testimonio es en lo referido a informe Pericial de Balística Forense N° 1118 a 1124/16 de fecha cuatro de julio del 2016 emitido y suscrito por los peritos SO2 PNP Z y SOT1 PNP N, que respecto a las conclusiones a descrito: 01) La M1971/15 es un proyectil cartucho de revolver de calibre 38" especial, de marca y fabricación no precisable, presenta cinco rayas helicoidales en sentido dextrorsum (giro a la derecha) cometido al examen de EMC (estudio microscópico comparativo) con sus similares experimentales obtenidos con la M1118/16 (revolver colt 67475) dio resultado negativo; 02) La M889/16 es un fragmento de cobertura metálica de proyectil para cartucho de revolver de calibre 38" especial de marca y fabricación no precisable, deformado presenta tres rayas helicoidales en sentido dextrorsum, sometido al examen EMC (estudio microscópico comparativo) con sus similares experimentales obtenidos con la M1118/16 (revolver colt 67475) dio resultado negativo, 03) La M1118 es un revolver de cañón corto, marca colt, modelo cobra, calibre 38, especial CTG N° serie 67475, fabricación USA, presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparo se encuentra en regular estado de conservación, siendo apto para su uso y de

funcionamiento normal; 04) La M1119 a M11124 son seis cartuchos para revolver de calibre 28” SPL marca Fame, fabricación nacional, se encontraban en regular estado de conservación y normal funcionamiento, habiendo sido apto para su uso.

Del interrogatorio refiere, que para el Informe ha utilizado los métodos analíticos y comparativos, que tiene un reactivo para ver si el revolver ha sido utilizado, que el revolver está considerado en regular estado de conservación y que si ha podido ser usado, que dicha arma tiene restos de disparo y de que haya podido ser utilizado, que respecto a que el revolver ha sido utilizado, el tiempo es de acuerdo al reactivo que tiene, si ha tenido mucho tiempo presenta menor cantidad de reactivo, el reactivo cuando es de inmediato pinta en azul pero ya sabe que tiene restos de disparo que es de cinco a diez minutos.

6.3.- Examen pericial de la perito N; el aporte esencial de este testimonio es en lo referido a Informe Pericial de Balística Forense N°1118 a 1124/16 de fecha cuatro de julio del 2016 emitido y suscrito por los peritos SO2 PNP Z y SOT1 PNP N, que respecto a las conclusiones este se ha ratificado en el contenido y firma de su interrogatorio refiere que dentro de lo que es el examen del arma de fuego han verificado que el revolver presenta en su funcionamiento simple y doble acción, asimismo también se le ha aplicado el reactivo químico que la perito que le precedió indico que dio una coloración característica de presencia de productos nitrales compatibles con pólvora de disparo, que además, conforme menciona en el literal “h” de folios 84, indica prueba para detectar restos de productos nitrados, la cual textualmente indica: no aplica reactivo químico de Peter Griess o Islovay en la M1118 – revolver colt 67475, con la finalidad de detectar la presencia de restos de productos nitrados compatibles con restos de pólvora combusta, dieron resultado positivo para su anima de tubo cañón y seis recamaras, que respecto a lo expuesto por su colega del reactivo indica que aclara ese aspecto respecto a que tipo de método, procedimiento y el reactivo que se utiliza, aquí se menciona literalmente que se ha utilizado el reactivo de Peter Griess o Islovay que abarca el método químico cualitativo, lo cual les va indicar una cualidad o coloración del reactivo, ello explícitamente indica que al cabo de cinco minutos de insertarse el soporte o isopo embebido del reactivo en la recamara y tubo canon del arma daba ese tiempo de reacción y ha dado una reacción característica de restos de disparo; que respecto a saber cuál es el tiempo mínimo que se puede encontrar restos de disparo en un arma, dijo que abarcando el concepto de este examen que es cualitativo, cualidad color, no hay un método o un procedimiento a nivel nacional que indique que determinado arma ha hecho un disparo dentro de treinta días, horas o segundos, eso tendría que ser un examen

cuantitativo, que pueda cuantificar, el metodo de procedimiento que hemos consignado en este informe Pericial, es un examen químico cualitativo del resto de productos nitratos; y respecto a que si el arma ha sido utilizado con disparos en el tiempo dijo que al momento del examen que se ha suscrito con fecha cuatro de julio del año 2016 y habiéndose recibido el oficio N°1194 dela Comisaria de fecha siete de junio 16, al cuatro de julio, estamos en un rango aproximado de unos veinticinco días aproximadamente, al momento de practicarse el examen ha dado resultado positivo para restos de disparo, explícitamente restos de productos nitrados.

7.- TESTIONIALES ADMITIDAS A LA DEFENSA TECNIDA DE LOS ACUSADOS B Y A.

7.1.- Testimonial de la testigo E, el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: refiere que no tiene vinculo de familiaridad con ninguno de los acusados, que el acusado A el día siete de junio del 2016 a las 8:30 de la noche había llegado, se ha bañado y que se ha ido a cenar, le prestó una moto color rojo invicta ya que ese día esta tendaleando café, desconoce a que hora regreso, ya que tiene cuarto aparte, pegado a su cuarto, que no vio ninguna motocicleta de color roja, marca honda, solo estaba con la moto marca invicta que le dio que es de su propiedad el mismo que anteriormente le fue sustraída y que por esa sustracción ha asentado una denuncia contra los efectivos policiales “M” y “B” en la ciudad de Satipo y que en Pangoa no le han querido asentar. Que el día siete de junio del dos mil dieciséis no se encontró con el acusado B, lo conoce porque vive en su casa, que es su inquilino y desconoce y ambos acusados se han llegado a encontrar el día siete de junio del dos mil dieciséis.

7.2.- Testimonial del agraviado F; el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: refiere que conoce al acusado A desde hace tres meses, por recomendación, solicitándoles su licencia de conducir y documento de identidad, pero que no conoce a B; que el día siete de junio del dos mil dieciséis el acusado A había llegado de la chacra y como siempre cierran a veces a las siete, ocho o diez de la noche, ese día se retiró a las ocho y veinte a su domicilio se retiró sola, y ese día vio que A no trajo ninguna moto a su casa, que era un día normal que laboraba, le mandaba al tendal a recoger, a secar, a rastrillar como todos los días, que le pagaba la suma de un mil quinientos soles mensuales, directamente, que de la intervención que le hacen al señor A se llega a enterar gracias a un vecino que entrega café a la empresa, que esta en la marginal Inversiones Llacta, gracias a su estibador se llega a enterar y eso ocurrió el ocho de junio, pero que ese día le había pedido permiso para que

descanse y normal le ha dado su permiso, además que ese día no portaba arma alguna, que el día siete de junio el acusado A había tomado.

7.3.- Testimonial del agraviado G; el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: refiere que tiene la condición de agricultor de café y cacao, que solo conoce al acusado A, que es chofer de la señora que compra café, donde entrega sus productos y no tiene mucha amistad; que el día siete de junio del 2016 bajo a la pampa a tomar un traguito, con un amigo pero le abandona en el camino y se acercó a una de las cantinas que le llaman china y estaba tomando, sería las 8:40 que habría llegado y el señor A llega a las nueve y quince a nueve y diez, le saluda y se sentó al lado de la chica y tomaron cuatro cervezas, hablaron de trabajo y después se retiró a las diez de la noche lo dejó ahí tomando con la chica, exactamente ese bar queda en la Pampa de Pangoa donde hay varias cantinas: que el acusado se encontraba vestido con polo celeste y pantalón plomo de vestir cree, llegó con una moto chiquita; que momentos antes no se ha encontrado con dicho acusado; que vende su producto café a la señora de Inversiones Villa Rica, que tiene dos cuadras de café en producción.

8.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES

A.- Ofrecidas por el Ministerio Público:

8.1.- Informe Policial N°172-DIREOP-CUP-VRAEM-DIVPOS-PANGOA/CPNP-PANGOA-SEINCRI, de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, con el que se da cuenta de las diligencias practicadas contra A y B por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de C.

8.2.- Acta de registro personal, practicado al acusado A de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, de muestra que el referido acusado fue intervenido en el distrito de San Martín de Pangoa, encontrándose en posesión de un revolver marca colt. Serie N°67475, calibre 38 SPL.

8.3.- Acta de reconocimiento físico de persona, de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis en que da cuenta que el agraviado C quien previa descripción de las características físicas y después de habersele exhibido un grupo de cinco personas declara reconocer plenamente a los acusados B y A como aquellos que el día siete de junio del dos mil diecisiete participaron en el robo de su vehículo menor de placa de rodaje N°0777-6W, marca honda, modelo KL200 color rojo con motor N°MD28E9D203020 y con serie N°9C2MD2890DR203020.

- 8.4.- Acta de reconocimiento físico de arma de fuego, de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, en la que da cuenta que el agraviado C quien previa descripción de las características y después de habersele exhibido el revolver de marca Colt, serie N°67475, calibre 38SPL, declara reconocer plenamente dicha arma de fuego demostrando así, que la misma ha sido utilizada por los acusados B y A al momento de cometer el hecho delictivo.
- 8.5.- Acta de inspección técnica policial de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, con la que se da cuenta de la diligencia practicada en el lugar de los hechos.
- 8.6.- Ficha Reniec del acusado B, con el que se permite identificar e individualizar al acusado.
- 8.7.- Ficha Reniec del acusado A, con el que se permite identificar e individualizar al acusado.
- 8.8.- Consulta de requisitorias vigentes del acusado B, con lo que se da cuenta que el acusado registra requisitorias vigentes.
- 8.9.- Consulta de requisitorias vigentes del acusado A, con lo que se da cuenta que el acusado registra requisitorias vigentes.
- 8.10.- consulta vehicular, que da cuenta que el vehículo menor de placa de rodaje N°0777-6W, marca honda, modelo XL200, color rojo, con motor N°MD28E9D203020 y serie N°9C2MD2890DR203020 de propiedad del agraviado C.
- 8.11.- Informe pericial de Balística Forense N°1118 A 1124/16, de fecha de recepción primero de agosto del dos mil dieciséis, en el que se da cuenta que la muestra examinada es un revolver de cañón corto, marca colt, modelo cobra, calibre 38 especial CRG N° de serie 67475, fabricación USA, presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparos, se encuentra en regular estado de conservación, siendo apto para su uso y de funcionamiento normal.
- 8.12.- Oficio N°3177-2016-INPE/20-06-GBD, con fecha de recepción tres de octubre del dos mil dieciséis con el que da cuenta que los referidos imputados registran antecedentes judiciales a nivel regional.
- 8.13.- Oficio N°12236-2016-RDJ-RC-CSJJU-PJ, con fecha de recepción tres de noviembre del dos mil dieciséis con el que se da cuenta que el acusado A no registra antecedentes penales y que el acusado B registra antecedentes penales por el delito de hurto agravado.
- 8.14.- Oficio N°22401-2016-SUCAMEC-GAMAC, con fecha de recepción veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, con el que se demuestra que el acusado A no cuenta con licencia para portar arma de fuego de uso civil, asimismo no obra registro de armas de

fuego a su nombre, aunado a ello, el arma de fuego marca Colt numero de serie 67475, calibre 38 SPL, no se encuentra registrada en la base de datos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicio de Seguridad, Arma, Municiones y Explosivos de uso civil Sucamec.

Por su parte la defensa técnica ha indicado que la representante del Ministerio Publico no ha precisado la pertinencia. Utilidad y conducencia de estos medios probatorios documentales.

B.- Ofrecidas por la Defensa Técnica de los acusados:

8.15.- Acta de denuncia verbal, asentada con fecha 19 de mayo del 2014, ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo por la persona del acusado A, denuncia verbal por el presunto delito de hurto contra Alex Untiveros Campos y contra los efectivos policiales “M” y “B”.

8.16.- fotografía de la moto lineal, del agraviado materia de la denuncia que lo tiene en su poder a la fecha.

8.17.- El mérito del CD y USB, en el que da cuenta donde se encontraba el acusado A el día de los hechos y con qué ropa vestía.

El Ministerio Publico no ha contradicho la oralización documental de la defensa técnica.

ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA

9.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

9.1.- ALEGATO DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Manifiesta que, como se tiene de la denuncia verbal el hecho delictivo está probado, con el acta de reconocimiento físico y los acusados no han observado de igual manera con el acta de reconocimiento de arma de fuego y el acta de registro personal, además que los acusados tienen sendas requisitorias y denuncias en su contra, que la calificación jurídica es que han cometido el delito de robo agravado solicitando doce años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de cuatro mil soles a favor del agraviado.

9.2.-ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS B

Y A.- refiere que, a sus patrocinados del hecho ocurrido el siete de junio del 2016 el agraviado ante la denuncia verbal sindicó el hecho a las 21:00 horas pero su declaración a nivel preliminar el hecho sucedido ha sido a las 21:30 horas, contradictorio, además en el debate el agraviado ha referido que ya no es el siete de junio sino el ocho de junio, un día posterior, ha reconocido que la motocicleta lo tiene en su poder y no reconoció la placa y

no ha reconocido la motocicleta por la placa, a lo intervienen el ocho de junio a las ocho de la mañana por efectivos policiales “B” y el policía “M” y estos han sido denunciados por un hecho y producto de este hecho se les viene a intervenir, no ha suscrito el acta de registro personal porque le han puesto el arma, el acta de reconocimiento de persona no se encuentra las firmas de sus patrocinados, que el delito es grave y no se ha probado y no se ha probado porque sus patrocinados no se les ha encontrado los bienes del agraviado, siendo los hechos contradictorios existe insuficiencia probatoria y el Ministerio Público no ha probado y que se les absuelva de los cargos imputados a ambos de sus patrocinados.

AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS:

9.3.- DEL ACUSADO B.- Refiere que el día de los hechos estuvo en su casa, que le vino a buscar la policía le dijeron que tenía que ir a la Comisaria y fue sin temor, quedo detenido y que no ha cometido el delito que se le imputa.

9.4.- DEL ACUSADO A.- Refiere que en ningún momento se le ha encontrado arma de fuego y que no ha cometido el hecho que se le imputa, que es inocente y todo es por venganza por haber denunciado a los policías.

III.- PARTE CONSIDERATIVA:

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

CONTEXTO VALORATIVO:

PRIMERO.- Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; “Toda persona es considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en lo que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos con los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho

que podría ser delito, y en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma.

SEGUNDO. - VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.1.- Examen de los acusados

De la declaración del acusado B; no constituye medio probatorio, siendo un mecanismo de defensa material de este, sin embargo, cabe advertir de los argumentos de defensa señalados por este acusado: que niega los cargos imputados en su contra indicando que el día siete de junio del dos mil dieciséis en horas de la noche no se encontró con la persona de su co acusado A, ni participo en los hechos denunciados en agravio de la persona de C, pero si ha reconocido que se conoce con su co acusado antes indicado y que vienen siendo procesado por otro delito e incluso antes de los hechos firmaban el registro de control del proceso penal que tenían.

De la declaración del acusado A; no constituye medio probatorio, siendo un mecanismo de defensa material de este, sin embargo, cabe advertir de los argumentos de defensa señalados por este acusado que, niega los cargos imputados en su contra, de que no ha participado en los hechos denunciados por el agraviado, es decir, no ha participado del robo, que se encontraba en otro lugar, que no el referido día siete de junio del dos mil dieciséis no se ha encontrado con su co acusado B, a quien lo conoce por que vienen siendo procesados por otro delito y que antes de los hechos ambos se encontraban en la Juzgado registrando su firma en el Juzgado por un proceso penal que tenía, además niega haber portado arma de fuego y que tampoco se le ha encontrado arma alguna como señala la policía habersele encontrado en posesión del mismo.

2.2.- Del examen de los testigos y peritos

De la testimonial de C. Esta versión del agraviado debe analizarse conforme lo ha establecido la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ116, por cuanto se verifica (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva. El agraviado ha sido coherente y uniforme en su testimonial toda vez que ha narrado y detallado la forma como ha sido sujeto del delito de robo agravado por parte de los acusados, determinando la participación de los acusados, a quienes refiere haberlos conocido el día de los hechos cuando se encontraba con su motocicleta estacionado por el Coliseo de Pangoa con su motocicleta marca honda, XL200 color rojo de su propiedad, que ha logrado reconocer a los acusados

al día siguiente del día de los hechos cuando le han presentado y que ambos el flaco y el gordo sacaron su arma de fuego y le amenazaron para sustraerle su vehiculó, que les ha logrado reconocer por su contextura y porque sus caras estaban descubiertos y les ha logrado reconocer e identificar, que solo le amenazaron verbalmente y que su motocicleta logro encontrar en la Comisaria a los veinte días, deteriorado a inoperativo, asimismo refiere que ha reconocido una de las armas con el cual los acusados le robaron que ha sido un revolver, pero además indica que no reconoce la moto que aparece en la fotografía que le puso a la vista como suya; con lo que se determina que el agraviado de forma coherente y uniforme ha precisado que los acusados fueron las personas que el día siete de junio del dos mil dieciséis cuando se encontraba estacionado por el Coliseo de Pangoa, en una de las calles que estaba desolado, en horas de la noche, le robaron su motocicleta quienes le amenazaron le rebuscaron sus bolsillos se llevaron sus pertenencias y que estos se encontraban provistos de arma de fuego cada uno.

Del examen pericial de Balística Forense; con este informe pericial se ha podido acreditar que el arma de fuego que le fue incautado al acusado A, es efectivamente como lo dijo el agraviado un revolver con las características de canon corto, marca colt, modelo cobra, calibre 38 especial CTG, N° de serie 67475 fabricación USA, que presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparo y lo más importante que se encuentra en regular estado de conservación y de funcionamiento normal, Informe del cual los peritos R y Q se han ratificado en su contenido y conclusiones y es advertir que esta arma de fuego le fue incautado al acusado A al día siguiente de los hechos cuando fue intervenido luego de las investigaciones que se dio inicio después de la denuncia del agraviado y que se plasma en el acta de registro personal que se le realizó.

De la Testimonial de J, se tiene de su testimonial que si bien no tiene ningún vinculo de familiaridad con los acusados, precisa que el acusado A estuvo el día de los hechos hasta las 8:30 de la noche en su domicilio y después desconoce que ha realizado, esta versión no se encuentra corroborado con prueba alguna, más aun ha sido emitida de favor como se puede advertir de su contexto.

De la Testimonial de P, se tiene de su testimonio que indica que solo conoce al acusado A a quien lo ha contratado desde hace tres meses como su chofer y que manejaba una motocicleta el día de los hechos y que el día de los hechos estuvo en su local de acopio de café hasta las ocho y veinte de la noche y que al día siguiente se enteró que este había sido

intervenido, versión esta que no se encuentra acreditada con prueba alguna y que no resulta creíble y que ha sido emitida de favor.

De la Testimonial de T, se tiene de su testimonio que indica que el día de los hechos siete de junio del dos mil seis bajo a la Pampa de Pangoa a tomar un traguito y donde se encontró con el acusado A a eso de las nueve y quince de la noche, donde si bien lo conocía de vista porque trabajaba donde sus productos de café se puso a tomar licor con él y luego se retiró dejando al acusado en dicho lugar, versión ésta que no se encuentra corroborada con otra prueba, que no resulta creíble y que ha sido emitida de favor.

2.3.- Valoración de los documentos actuados por el Ministerio Publico

Del Informe Policial N°172-DIREOP-CUP-VRAEM-DIVPOS-PANGOA/CPNP-PANGOA-SEINCRI, con el que se da cuenta de las diligencias practicadas en detalle contra A y B por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de C.

Del registro personal, practicado al acusado A determina que el referido acusado fue intervenido en el distrito de San Martin de Pangoa encontrándose en posesión de un revolver de marca colt. Serie N°67475, calibre 38 SPL.

Del Acta de reconocimiento físico de persona, en la cual el agraviado C, quien previa descripción de las características físicas y después de habersele exhibido un grupo de cinco personas reconoce plenamente a los acusados B y A como las personas que el día siete de junio del dos mil diecisiete participaron en el robo de su vehículo menor de placa de rodaje N°0777-6W, marca honda, modelo KL200 color rojo con motor N°MD28E9D203020 y con serie N°9C2MD2890DR203020.

Del Acta de reconocimiento físico de arma de fuego, en el cual el agraviado C quien previa descripción de las características y después de habersele exhibido el revolver de marca Colt, serie N°67475, calibre 38SPL, reconoce plenamente dicha arma de fuego, demostrando así, que la misma ha sido utilizada por uno de los acusados al momento de cometer el hecho delictivo.

Del Acta de Inspección técnico policial, con la que se da cuenta de la diligencia practicada en el lugar del hecho delictivo.

De la Ficha Reniec del acusado B, con el que se permite identificar e individualizar al acusado.

De la Ficha Reniec del acusado A, con el que se permite identificar e individualizar al acusado.

De la Consulta de requisitorias vigentes del acusado B, con lo que se da cuenta que el acusado registra requisitorias vigentes.

De la Consulta de requisitorias vigentes del acusado A, con lo que se da cuenta que el acusado registra requisitos vigentes.

De la Consulta vehicular, que da cuenta que el vehículo menor de placa de rodaje N°0777-6W, marca honda, modelo XL200, color rojo con motor N°MD28E9D203020 y serie N°9C2MD2890DR203020 de propiedad del agraviado C.

Del Informe pericial de Balística Forense N°1118 a 1124/16, en el que se da cuenta que la muestra examinada es un revolver de cañón corto, marca colt, modelo cobra, calibre 38 especial CTG N° de serie 67475, fabricación USA, presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparos, se encuentra en regular estado de conservación, siendo apto para su uso y de funcionamiento normal.

Del Oficio N°3177-2016-INPE/20-06-GBD, con el que da cuenta que los referidos imputados registran antecedentes judiciales a nivel regional.

Del Oficio N°12236-2016-RDJ-RC-CSJU-PJ, con el que se da cuenta que el acusado A no registra antecedentes penales y que el acusado B registra antecedentes penales por el delito de hurto agravado.

Del Oficio N°22401-2016-SUCAMEC-GAMAC, con el que se demuestra que el acusado A no cuenta con licencia para portar armas de fuego de uso civil, asimismo no obra registro de armas de fuego a su nombre, aunado a ello, el arma de fuego marca Colt, número de serie 67475, calibre 38SPL, no se encuentra registrada en la base de datos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil Sucamec.

2.4.- Valoración de los documentos actuados por la defensa técnica de los acusados B y A. Del Acta de denuncia verbal, asentada con fecha 19 de mayo del 2014, ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo por la persona del acusado A, denuncia verbal por el presunto delito de hurto contra Alex Untiveros Campos y contra los efectivos policiales “M” y “P”, que si bien es cierto, esa denuncia existe pero que no se acredita en forma verosímil la relación habida con los hechos delictivos en agravio de la persona C, es decir, del hecho del robo de la motocicleta del acusado, no existe prueba alguna que corrobore su relación con el presente proceso.

De Fotografía de la moto lineal, del agraviado materia de la denuncia que lo tiene en su poder a la fecha, este medio probatorio es una fotografía presentada y actuada por la

defensa técnica pero no corrobora si esa fotografía pertenece al vehículo del agraviado, ni se acredita el lugar donde fue tomada, mas aun que dicha fotografía no fue tomada por la policía o en el local de la Comisaria PNP, razón ello que el agraviado niegue que sea fotografía sea de su vehículo.

Del mérito del CD y USB, en el que da cuenta donde se encontraba el acusado A el día de los hechos y con qué ropa vestía; de la visualización del video se puede advertir que primero aparece la personal del que atiende el grifo con polo blanco, luego aparece una segunda persona que se pone al lado del vehículo cisterna estacionado y luego aparece una tercera persona quien viene en una motocicleta con casco puesto a abastecerse de combustible, de ello no se ha podido advertir fehacientemente que el que viene con motocicleta con casco sea el acusado A, más aun este medio de prueba no ha sido corroborada con otros medios de prueba como la tarjeta de propiedad del vehículo que manejaba el acusado, o las testimoniales de las otras personas que ahí aparecen, además de que en la imagen aparece como fecha el siete de junio del dos mil dieciséis a horas 21:11:13 a 21:13:00, y que se tiene que los hechos conforme denuncia el agraviado sucedieron el mismo día a horas 21:00 aproximadamente en el distrito de Pangoa, por lo que no resulta verosímil esta prueba.

TERCERO. - VALORACION CONJUNTA

La motivación sobre el juicio histórico o factico debe contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (artículos 158.1 y 393.2). En el primer caso deberán explicitarse las fases de fiabilidad probatoria, interpretación, verosimilitud y comparación de los resultados probatorios con los enunciados facticos alegados. En segundo caso, se deberán determinar cuál de las hipótesis se encuentran mejor explicada o sustentada con el conjunto de la prueba.

El examen global.- es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios – es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional – incluso antes que jurídico – que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso, se consiga sobre la base de todas las pruebas, que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio de valoración completa o de completitud, presenta una doble dimensión. De un lado, aquella ya enunciada, conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión, a considerar las diversas posibles

versiones sobre ese mismo hecho, para terminar, escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios obtenidos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio.

La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas.

De las pruebas aportadas en forma individual se ha podido acreditar en forma conjunta con los demás medios probatorios que las personas de B y A con fecha siete de junio del dos mil dieciséis a las 21:00 aproximadamente han llevado a cabo la comisión del delito de robo agravado, en agravio de C, quien se encontraba estacionado en una de las calles del Coliseo de Pangoa observando deporte y se presentaron los dos acusados quienes provistos de arma de fuego, amenazándole y arremetiendo contra él, le sustrajeron de su bolsillo sus pertenencias, le obligaron a poner la llave de contacto en su motocicleta y le sustrajeron dicho bien llevándose consigo, esto se acredita con el testimonio coherente y uniforme del agraviado, con el informe pericial de balística forense, con las actas de reconocimiento por parte del agraviado en los acusados y con el acta de reconocimiento de arma de fuego, además con acta de registro personal verificado en la persona del acusado A que al hacersele el registro personal se la encontró en su cintura que llevaba dicha arma de fuego y que esta arma fue reconocida por el agraviado y el que utilizó el día de los hechos; además que en el proceso se ha actuado el documento que acredita la propiedad del vehículo a nombre del agraviado determinándose así la preexistencia de lo sustraído.

En consecuencia, está probado la participación de los acusados B y A en el hecho delictivo, determinándose así su responsabilidad como también el delito instruido, es decir, el delito de robo agravado al haber sustraído la motocicleta del agraviado mediante amenaza, en lugar desolado, participando dos personas, con arma de fuego y sobre una motocicleta de propiedad del agraviado C, siendo pasibles de la sanción penal que corresponde.

Cerrado el debate los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida en los acusados, en base a la prueba producida

en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación. Cabe señalar que, aun cuando el juez debe valorar también la prueba presentada por la defensa, es la fuerza persuasiva de la prueba de cargo la que determina la decisión de absolución o condena. Así, el derecho a la presunción de inocencia impone la carga de la prueba sobre el estado, de manera que el juicio otra debe ser concebido, fundamentalmente, como un test impuesto a la prueba de la acusación para decidir si esta satisface o no el estándar de convicción impuesto por la ley para condenar. Siendo así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que: “la sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo”.

Exigiendo a su vez, como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable: “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

La determinación de la cuestión fáctica en el proceso de atribución de responsabilidad penal precisa desarrollar una actividad probatoria dirigida a verificar el dato fáctico sobre el que construye la imputación penal. Esta base fáctica o está referida únicamente a la realización del delito, sino también a la intervención penalmente relevante de los acusados en su comisión.

En consecuencia, de la valoración conjunta se ha podido acreditar la imputación objetiva y la teoría del caso del Ministerio Público contenida en su acusación, siendo los acusados B y A responsables del delito instruido.

CALIFICACION JURIDICA Y ANALISIS DOGMATICO

CUARTO. - Que los hechos incriminados están referidos al delito de ROBO AGRAVADO, descrito en el tipo penal contenido en el artículo 188 tipo base con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 (durante la noche o lugar desolado), 3 (A mano armada), 4 (con concurso de dos o más personas) y 8 (sobre vehículo automotor), del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, cuya perpetración se atribuye a los acusados B y A. En consecuencia, resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como el grado de participación del interviniente en el evento delictivo.

En cuanto al delito enunciado en el párrafo precedente este Juzgado Colegiado estima necesario someter los hechos imputados a los acusados B y A al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva) del delito

in examine, así debemos verificar si los hechos atribuidos a la persona de los acusados representa una conducta típica de robo agravado, dentro de la teoría del delito, ya que debido la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal; lo cual implica necesariamente someter la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado juicio de tipicidad, consistente en verificar si ella se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal, es decir, la coincidencia del hecho concreto cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuestado de la pena contenida en la ley.

4.1.- El delito base de robo, se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal que preceptúa: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él. Sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándole con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

Asimismo, el artículo 189 primer párrafo del Código Penal vigente, prescribe que: “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:”

Inciso 2 “durante la noche o en lugar desolado”, (día de los hechos siete de junio del dos mil dieciséis a horas 21:00 aproximadamente, durante la noche, lugar desolado).

Inciso 3 “A mano armada” (de lo imputado por el agraviado este ha referido que ambos acusados se encontraban provistos de arma de fuego y es así que al siguiente ocho de junio del mismo año se interviene al acusado A quien al hacersele el registro personal se le encuentra consigo un arma de fuego revolver, arma esta que ha sido reconocido por el agraviado y que fue utilizado cuando le sustrajeron y arrebataron su vehículo el día de los hechos).

Inciso 4 “con el concurso de dos o más personas”, (La participación de los acusados B y A).

Inciso 8 “Sobre vehículo automotor”, (Los acusados sustrajeron el vehículo del agraviado el mismo que se encuentra corroborado o en todo caso como preexistencia el documento por el cual acredita ser el propietario del mismo).

Tipicidad objetiva:

4.2.- Bien jurídico protegido. – El bien jurídico protegido en el delito de Robo es de naturaleza **pluriofensiva; toda** vez, que no sólo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal: siendo que, en el delito de robo se transgreden bienes de

tan heterogénea naturaleza con la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

4.3.- Objeto material. -Como señala Salinas Siccha, “se entiende por bien ajeno, todo bien Mueble que no s pertenece y que por el contrario pertenece a otra persona. En otros términos, resultara el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y Más, bien le pertenece a un tercero identificado o no...”.

4.4.-Acción típica. – El delito de robo desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se **Apodere ilegítimamente** de un bien mueble , total o parcialmente ajeno, **sustrayéndolo** del Lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de violencia contra la persona o Amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física . El apoderamiento importa: a) **el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor- de su esfera de posesión- a la del sujeto activo;** y b) **la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.** A estos efectos , según el artículo 186 del Código Penal, se requiere de la sustracción del bien , esto es , la separación de la custodia del Bien de su titular y la incorporación a la del agente. {En el caso concreto de los acusados, desapoderaron de su bien motocicleta al agraviado mediante amenaza}.

4.5.- La violencia y amenaza como elementos típicos. – Es necesario el empleo de la violencia por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar las sustracciones del bien, la violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Respecto de este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N°1- 2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o violencia deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien.

a. Violencia: Constituye violencia la acción ímpetu o fuerza que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia natural a la desposesión de algo que le pertenezca. Se desarrolla para lesionar la capacidad de actuación del sujeto pasivo, quien actúa en defensa del bien mueble que le pertenece o detenta. Respecto a este elemento objetivo señala Salinas Siccha que la intensidad de “la violencia no aparece tasada por el

legislador. El operador Jurídico tendrá que apreciarla en cada caso concreto y determinar en qué caso ha existido violencia suficiente en la sustracción para configurar el robo”

b. Amenaza: Es el anuncio o conminación de un mal inmediato, grave y posible, susceptible de inspirar temor en el interlocutor. Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende sustraer, {en este caso los acusados bajo amenaza y provistos de arma de fuego conminaron al agraviado inspirando temor en sustraerle primero sus pertenencias de su bolsillo así conminar a poner la llave de contacto en el vehículo para después prenderla y sustraerlo.

Tipicidad objetiva:

4.6.- Se requiere de la concurrencia del dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el **ánimo de lucro con** el cual actúa el sujeto agente, de este modo el sujeto agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

Intercriminis, consumación y tentativa:

4.7.- La jurisprudencia Nacional precisa que “la consumación del delito de robo agravado se Produce cuando el agente se apodera mediante la violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como del ejercicio de sus de derechos de custodia y posesión **asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien**”. La acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un **delito de resultado** y no de mera actividad, en razón que el agente no solo desapodera a la víctima de la cosa- adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el **intercriminis**, la consumación y la tentativa. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la **disponibilidad de la cosa sustraída**, disponibilidad que, mas que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser **potencial**, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.

La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo el autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in flagranti o en situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; y c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el propósito del robo, el delito se consumó para todos.

Agravantes:

4.8.- Durante la noche o en un lugar desolado. – Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que, así el horizonte este iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores probabilidades de consumir su hecho al sorprender a su víctima. Es común sostener que el fundamento político-criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad de mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima.

El robo en un lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normal o Circunstancialmente se encuentra sin personas, esto, puede ser un lugar despoblado

Como también puede ser un lugar poblado, pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores y estos pueden ser zonas industriales, calles extensas y solitarias, camino, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gentes, etc. La ubicación de la víctima en el espacio que lo conlleva su desamparo, su desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del robo por parte del agente y naturalmente fundamentan la gravante en análisis.

4.9.-Con el concurso de dos o más personas. – Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito de robo, deben concurrir en calidad de coautores y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble. En este caso, los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político-criminal de la agravante. Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Quienes tomando parte en el estadio de la ejecución del delito, prestan un aporte objetivo sin el cual el hecho no habría podido cometerse, en virtud de una previa división del trabajo, que tiene lugar a partir de un acuerdo de voluntades proyectado a la perpetración de un determinado ilícito penal.

4.10.-La utilización de arma de fuego, el fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva” revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación. Lo cual redundaría en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa.

4.11.- Sobre vehículo automotor, en este caso, se evidenció en la sustracción de la moto Lineal del agraviado como medio de locomoción y transporte.

4.12.- En consecuencia el accionar de los acusados B y A, su conducta frente a los hechos atribuidos, representa una conducta típica de robo agravado, dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de la legalidad, se tiene que su comportamiento se subsume en la descripción típica, objeto sanción penal, es decir, en el delito de robo agravado; por ello **juicio de tipicidad**, se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal instruida, consumándose el delito de robo agravado al apoderarse mediante amenaza del bien ajeno- vehículo automotor-del agraviado y otros bienes, privándole del bien jurídico así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión implicando el apoderamiento, la **disponibilidad real y efectiva de la cosa sustraída, lo** que implica que tenían respecto del bien sustraído actos de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída y que para ello se ha acreditado sus elementos típicos como el empleo de la amenaza por parte de los acusados por parte de su víctima el agraviado -, destinado a posibilitar la sustracción del bien, esta amenaza constituye la de

conminar un mal inmediato, grave y posible, con el uso del arma de fuego que has inspirado temor en el agraviado; determinándose la participación de los mismos como coautores en el evento delictivo, acreditándose las agravantes durante la noche, en lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, con el uso de arma de fuego y sobre vehículo automotor y su grado de participación ha sido ya determinado, quienes conminaron al agraviado, le inspiraron temor para sustraerle sus bienes al agraviado en este caso de sus pertenencias de uno de sus bolsillos y de su motocicleta.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

QUINTO. – Que la pena básica contenida en el artículo 189 incisos 2,3,4y8 del primer párrafo, concordado con el tipo base del artículo 188 del Código Penal, reclama una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

5.1.- Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, las circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia, una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Procesal Penal; así mismo es de aplicación la Ley N° 30076 que establece el sistema de tercios en la determinación de la pena.

5.2.- Por lo que corresponde determinar la pena que corresponde a los acusados B y A a partir de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), esto es: 1.- Las Carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2.- Su cultura y sus costumbres; y 3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

5.3.- Asimismo se debe tener en cuenta el artículo 45-A del Código Penal (individualización de la pena-división del margen punitivo en tres tercios) y 46 del referido texto legal del Código Penal (circunstancias de atenuación y agravación).

En el presente caso respecto de los acusados se tiene:

a) Contra los acusados B y A:

Circunstancias de atenuación genéricas (conforme al numeral 1 del artículo 46 del Código Penal modificado por la ley N°30076)		
Circunstancias (tasadas legalmente)	Concurrencia (en el caso concreto)	
	SI	NO
Carencia de antecedentes penales.	X	
El obrar por móviles nobles o altruistas.		X
El obrar en estado de emoción o de temor excusables.		X
La influencia de apremiantes circunstancias Personales o familiares en la ejecución de la conducta Punible.	X	
Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.		X
Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las Consecuencias derivadas del peligro generado.		X
Presentarse voluntariamente a las autoridades Después de haber cometido la conducta punible, para Admitir su responsabilidad.		X
La edad del imputado en tanto que ella hubiere Influido en la conducta punible.		X

<i>Circunstancias de agravación genéricas (conforme al numeral 2 del artículo 46 del Código Penal modificado por la ley N°30076)</i>		

Circunstancias (tasadas legalmente)	Concurrencia (en el caso concreto)	
	SI	NO
Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.		X
Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.		X

Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.		X
Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.		X
Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.		X
Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.		
Hacer mas nocivas las consecuencias de la conducta punible que las necesarias para consumar el delito.		X
Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión y función.		X
La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.		
Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.		X
Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien esta privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional.		X
Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.		X
Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos, o venenos u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.		X

Una vez que se han identificado la concurrencia de circunstancias la atenuación y/o de agravación genérica (en aplicación del artículo 46 del Código Penal modificado por la ley N°30076, aplicable por razones de temporalidad respecto al momento de comisión del evento delictivo), procedemos a dosificar la pena concreta siguiendo los siguientes pasos:

Paso 01: verificación de la pena conminada correspondiente al tipo penal de robo agravado; artículo 188° del Código Penal como tipo de base con las agravantes previstas en el primer párrafo numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 189° del Código Penal: No menor de 12 años (extremo mínimo) ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad (extremo máximo).

Paso 02: Verificación si en autos concurren circunstancias privilegiadas o cualificadas atenuantes o agravantes que modifiquen los extremos de la pena conminada correspondiente al tipo penal de Robo agravado: No concurre la agravante cualificada de reincidencia respecto del acusado Niky Saulo Santiago Salome y Kevin George Tiracaya Galarza, todas vez que en autos si bien no se ha recabado sus antecedentes penales; por lo que está determinado que el acusado Niky Saulo Santiago Salome y Kevin George Tiracaya Galarza no tiene la condición de reincidente.

Paso 03: Determinación del espacio punitivo (tercio) en el cual se determinará la pena concreta (artículo 45-A del Código Penal): Tal como se aprecia de los cuadros precedentes, en estos autos concurren 02 circunstancias atenuadas; siendo así, y conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta debe fijarse dentro del tercio inferior (entre 12 años y 14 años con 8 meses); así :

Paso 04: Fijación de la pena racional dentro del espacio punitivo determinado (tercio Inferior): Que sirve de punto de partida para la graduación de pena concreta dentro del Espacio punitivo elegido conforme al sistema de tercios; en este caso, la pena concreta es de 12 años.

REPARACION CIVIL

SEXTO. - Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conformé a lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal; dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso, el lucro cesante y el daño moral, además del daño material. Debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas las responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.

Sobre el particular, la sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la república, a propósito del recurso de nulidad de número tres mil setecientos – dos mil cinco, expidió la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, en cuyo sexto

considerando estableció: “Que, según el artículo noventa del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; que, además, la reparación civil está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable, que, como la reparación civil del proceso está regida por el principio dispositivo y, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, forma y oportunidad fijada por la ley”.

En este sentido el Representante del Ministerio Público en un principio ha solicitado la suma de cuatro mil soles a dos mil soles por cada acusado a favor el agraviado, la misma que debe reducirse a la suma de dos mil soles a la razón de unos mil soles por cada acusado a favor del agraviado que resulta proporcional con el daño causado y con las posibilidades económicas de los acusados, lo que deberán de abandonar.

COSTAS

SETIMO. – Que el ordenamiento procesal en su artículo 497 del Código Procesal Penal prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500, en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas a cargo de los condenados.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

DECISION

En consecuencia, habiendo deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa de los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 139 incisos 1, 2, 3, 4, 5 de la Constitución

Política del Perú, con lo establecido en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar; artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93, 189 incisos 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo concordado con el tipo base del artículo 188 del Código Penal; concordante con los artículos 356, 371, 393, 394, 395, 397, 399, 402, 403, 497 y 489 del Código Penal, bajo las reglas de lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín por UNANIMIDAD

FALLAN

1.- CONDENARON a los acusados A y B en calidad de coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de C a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computándose desde el día de su detención, esto es, desde el ocho de junio del dos mil dieciséis, vencerá el día siete de junio del dos mil veintiocho, fecha en que serán puesto en libertad siempre y cuando no medie en su contra mandato judicial emanado de autoridad judicial competente, pena que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el INPE, para lo cual CURSESE oficio con tal fin.

2.-FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de dos mil soles que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia por parte de los sentenciados B y A a favor del agraviado C a razón de un mil soles para cada acusado a favor del agraviado.

3.- IMPUSIERON, el pago de costas a los sentenciados B y A la misma que se determinará en ejecución de sentencia.

4.- ORDENARON, que CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia respecto de los sentenciados B y A, se inscriba en el Registro Central de Condenas, se GIRE y REMITA a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el artículo 489 del Código Procesal Penal.

Dándose lectura en audiencia pública.

SS. V, B y Q.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo

EXPEDIENTE : 00251-2016-72-1508-JR-PE-01.
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO
IMPUTADO : A y B
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : C

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número 18

Satipo, treinta y uno de enero

Del año mil dieciocho. -

VISTA Y OIDA: La presente causa penal en audiencia publica de apelación de sentencia venida en grado, por los señores magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, presidida por la señora Jueza Superior L y los Jueces Superiores Ch. (Director de Debates) y L. este último por licencia de la señora Jueza S – enlazado vía videoconferencia con la Sala de audiencia de la Primera Sala de Apelaciones de la Merced.-

Como partes apelantes: a) el sentenciado A y b) el sentenciado B, asesorados por sus abogados de libre elección D. Así como el Representante del Ministerio Publico – Dr. C – Fiscal adjunto de la Fiscalía Mixta de Satipo.-

I. RESOLUCION MATERIA DE APELACION:

Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en el Resolución N°13, de fecha 23 de octubre del año 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 156/189; en el extremo que falla condenando a los acusados B y A en calidad de co autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio

de C a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, previsto y sancionado en el artículo 189 del Código Penal.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

Los miembros del Juzgado Penal Colegiado de Satipo, fundamenta su sentencia bajo los siguientes considerandos:

Que, de las pruebas aportadas en forma individual se ha podido acreditar en forma conjunta con los demás medios probatorios que las personas de B y A con fecha 07 de junio del dos mil dieciséis a las 21:00 horas aproximadamente han llevado a cabo la comisión del delito de robo agravado, en agravio de C, se acredita con el testimonio coherente y uniforme del agraviado, con el informe pericial de balística forense, con las actas de reconocimiento por parte del agraviado en los acusados y con el acta de reconocimiento de arma de fuego, además con acta de registro personal verificado en la persona del acusado A, que al hacersele el registro personal se le encontró en su cintura que llevaba dicha arma de fuego y que esta arma fue reconocida por el agraviado y el que utilizó el día de los hechos; además que en el proceso se ha actuado el documento que acredita la propiedad del vehículo a nombre de agraviado determinándose así la preexistencia de lo sustraído.

En consecuencia, está probado la participación de los acusados B y A en el hecho delictivo, determinándose así su responsabilidad como también el delito instruido, es decir, el delito de robo agravado al haber sustraído la motocicleta del agraviado mediante amenaza, en lugar desolado, participando dos personas, con arma de fuego y sobre una motocicleta de propiedad del agraviado C, siendo pasible de la sanción penal que corresponde.

III. EXPRESION DE AGRAVIOS Y PRETENSION IMPUGNATORIA:

D, abogado de los condenados B y A, interpone recurso de apelación, el 30 de octubre del 2017, conforme el escrito que obra a fojas 191/200, solicitando se REVOQUE la resolución impugnada y consecuentemente se ABSUELVA a los imputados, conforme a los siguientes agravios.

- Error de apreciación de la prueba por el colegiado.

- Que, del recojo de los medios probatorios solamente se ha llegado a recabar de manera pormenorizada, lo cual no se ha realizado ninguna valoración de los hechos.
- Respecto a la declaración de la agraviado en el juicio oral, ha presentado contradicciones como es la fecha del supuesto robo y de la misma forma no ha llegado explicar el agraviado del supuesto como es que la motocicleta de su propiedad lo tiene en su poder, siendo que solamente se ha limitado en señalar que recupero después de 20 días en la comisaria.
- Existencias de vicios de incredibilidad respecto a la valoración probatoria del CD y el USB, no habiéndose realizado de manera objetiva.
- Que el colegiado para poder enervar la presunción de inocencia no ha llegado a valorar el supuesto que A, se encuentra implicado en el presente caso por el hecho de revancha de los efectivos policiales cuyos apellidos son “A” y “B”, quienes le pusieron el arma de fuego entre sus pertenencias.

EN AUDENCIA DE APELACION DE SENTENCIA:

4.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

4.1.1. Defensa Técnica, de los sentenciados A y B, se ratifica en su apelación y argumenta su pedido señalando:

- i. Que el día y la hora de los hechos mis patrocinados no se encontraba en el lugar y no llegaron a sustraer la motocicleta en vista que: a) en el contradictorio del agraviado alega que llego a recuperar la motocicleta en la policía, hecho que no ha aclarado por él, en qué circunstancias recupero su motocicleta en estado deteriorado y de que policía no habiendo reconocido su motocicleta cuando se le mostro la fotografía, por lo tanto en la sentencia existe error en la apreciación de la prueba y una motivación aparente que ha llegado enervar la presunción de inocencia.
- ii. Se tiene vicios de incredibilidad del agraviado porque en la denuncia policial el mismo día señala que el hecho sucedió a las 21.00 pero en su declaración señala que fue a las 21.30 horas, incumpléndose el acuerdo plenario 2-2005/116, en consecuencia, se cumplió el principio de logicidad y deber de motivación de las resoluciones y existe una motivación aparente de determinarse la individualización de la pena en el considerando quinto de la sentencia.
- iii. También se le incrimina a A que portaba un armamento esto en base este había denunciado por abuso de autoridad en contra del policía “B”, y este policía es quien

realiza la investigación e incrimina a A, entonces la sentencia tiene motivación aparente motivo por el cual solicitase revoque y se absuelva a los imputados.

4.1.2 El representante de la fiscalía Superior Mixta de Satipo, presenta sus alegatos iniciales y expone que:

- i. Solicita se confirme la sentencia recorrida que condena a los acusados B y A en calidad de co autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Roto Agravado en el agravio de C a doce años de pena privativa de libertad efectiva los demás que contiene, en merito a que se ha determinado que el 7 de junio del 2016 siendo las 21:30 se ha llevado la comisión de robo agravado quien se encontraba inmediaciones del coliseo de la ciudad de Pangoa, observando una actividad deportiva, circunstancias que se presentaron los acusados, quienes provistos de arma de fuego lo amenazaron, arremetieron, sustrajeron sus pertenencias y se llevaron la motocicleta, el cual queda acreditado con las declaraciones y documentos, entre ellos acta de registro personal donde al acusado A se encontró en su cintura que llevaba un arma de fuego.
- ii. y que en el proceso se ha demostrado la propiedad de la motocicleta acreditándose la pre existencia del bien objeto de robo y en el desarrollo del proceso se determinara el delito de robo y su tipificación, acción típica y los actos de amenaza.

4.2. ACTUACION PROBATORIA

4.2.1 Actuación de medios probatorios admitidos:

A esta instancia ninguna de las partes ha presentado medios probatorios nuevos.

4.2.2. Oralización de medios probatorios:

De la defensa de los sentenciados:

- El Acta de ocurrencias de fojas 38.
- El Acta de denuncias verbal de fojas 17.
- El Acta de declaración C de fojas 40/41.

- El Acta de registro personal de A de fojas 22.
- El mérito de conocimiento físico de persona de fojas 31
- La visualización del video adjuntado, donde se aprecia a mi patrocinado conduciendo una motocicleta de placa C44302 la misma que en el evento del hecho delictivo no se encontraba mi patrocinado, sino que se encontraba en las instalaciones de Petro Perú abasteciéndose de combustible, lo cual no ha sido valorado

De parte del representante del Ministerio Público:

- Informe Policial N°172-DIREOP de fojas 8/16
- El acta de denuncia verbal sin número de fojas 17.
- El acta de intervención policial de fecha 07 de junio del 2016 obrante, a folios 18.
- El acta de intervención y detención de fecha 08 de junio obrante a folios 19.
- El acta de registro personal practicado al acusado A, obrante a folios 22/23.
- El acta de reconocimiento físico de persona que obra folios 31/33.
- Acta de reconocimiento físico de arma de fuego obrante a folio 34/35.
- Acta de ocurrencia policial obrante a fojas 38.
- El acta de declaración de C obrante a folios 40/41.
- El acta dirección técnico policial obrante a folios 53/55.
- La consulta vehicular de vehículo menor.
- El acta de incautación de arma de fuego obrante a folios 78.
- Informe pericial de balística forense de hojas 83/86.
- Oficio N°3177-2016-INPE-20-06 de folios 89.
- Oficio N° 1223-6-2016 de fojas 94.
- Oficio N° 22401-1-2016 de fojas 95.

4.2.3. Examen de los sentenciados.

Quienes previa consulta con su abogado de libre elección, proceden a declarar:

- **Examen del sentenciados A;** en audiencia publica señala que el da 07 de junio del 2016 se encontraba trabajando en un vehículo que pertenece a su trabajo y se fue abastecer combustible, señala que ese día no se encontrado con su co-acusado, siendo que a horas 21.30 se encontraba hechando combustible en el grifo Petro Perú, después se fue a un bar, en esa hora me encontraba con una amiga y el señor

G, motivo por el cual señala que en ningún momento ha participado en el robo y finalmente señala que fue detenido el día 08 de junio a las 05.00 de la mañana cuando venía de Pangoa hacia Satipo, fue donde los policías le chocan, lo pegan y le siembra el arma, lo cual esa arma no es él.

- Examen del sentenciado B, al momento de ser examinado en audiencia de vista, señala que el día 07 de junio del 2016, en ningún momento se ha encontrado con su coacusado, advirtiendo que lo conoce de vista porque ha vivido en la casa de su patrona y finalmente señala que no porta arma de fuego.

4.3. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

4.3.1. La defensa técnica de los sentenciados B y A, presenta sus alegatos de clausura, conforme los siguientes términos:

- i. Que, de la oralización de piezas procesales, no traen el acta de detención de fojas 1, el cual realizaba el policía “B”, quien fue denunciado por su patrocinado y que obra en autos.
- ii. Refiere que en el acta de detención su patrocinado se niega a firmar, por las arbitrariedades que se dieron en su contra, advirtiéndose que la denuncia del agraviado es recibida a las 22.30 horas y señala como hecho a las 21.00 horas- incredibilidad subjetiva, sin embargo, en la declaración del agraviado señala que el hecho se produjo a las 21.00 horas por lo tanto que no guarda relación con el hecho.
- iii. Agrega que si bien se encuentra probado con el reconocimiento del arma de fuego donde el agraviado no explica como describe todas las características y detalles mínimos del arma.
- iv. Precisa, que existe el acta de reconocimiento físico de personas, pero no se halla la suscripción de B, entonces no existe imputación objetiva suficiente.
- v. Además, se ha demostrado en juicio que su patrocinado- en video- a horas 21.00 del día 07 de junio del 2016- hora y fecha al momento de la comisión del delito- se encontraba abasteciendo combustible en el grifo Petro Perú, hecho que rompe la postura del señor fiscal.
- vi. Indica, que la conducta de sus patrocinados no se encuadra en la imputación, no hay persistencia y logicidad que enerva el principio de presunción de inocencia, por lo que se solicita que revoque la sentencia apelada y se absuelva de la acusación a los sentenciados.

4.3.2. el fiscal superior de la fiscalía superior mixta de Satipo; sustenta sus alegatos finales conforme a los siguientes términos:

- a) Refiere que los procesados a través de su defensa no señalan una pretensión impugnatoria concreta, se limita a mencionar solo la existencia de vicios.
- b) Refiere que el derecho a la motivación se encuentra desarrollada en diferentes jurisprudencias, sin embargo, la sentencia venida en grado cumple con todos los estándares y requeridos exigidos por el ordenamiento jurídico.
- c) Alega que, se ha efectuado una valoración conjunta de los elementos de convención aportadas por las partes, asimismo se ha hecho un análisis jurídico desarrollando lo que el tipo penal exige, consiguientemente no existe una motivación aparente.
- d) Precisa que, día 07 de junio del 2016 a horas 21.00 aprox, se cometió el delito de robo agravado, ello se encuentra acreditado con la versión coherente y uniforme del agraviado conforme al acuerdo plenario 2-2005, siendo que entre los procesados y el agraviado no existía ningún tipo de problema.
- e) Indica que, se trata de desacreditar la manifestación del agraviado al referirse que indico diferentes horarios, pero resulta intrascendente por cuanto el hecho se produjo en un lugar desolado utilizando un arma de fuego y apuntado en la cabeza, el cual genero un descuerdo pero no enerva el valor de su declaración, esto corroborado cuando personal PNP los captura y a A se le encuentra el arma de fuego la misma que es reconocida por el agraviado.
- f) Indica que las actas de intervención y reconocimiento no tendría validez, pero en autos no existe ningún medio de defensa por el cual se le invalida, asimismo se advierte que los procesados en algunas actas no han firmado, pero esto tiene relación en vista que los acusados han sido sentenciados anteriormente y conocen las estrategias para que su accionar quede impune.
- g) Asimismo, indica que se debe agregar que los sentenciados registran antecedentes penales en la región y por último el delito se acredita con el informe de la SUCAMEC, informando que la persona de A, no cuenta con licencia para portar arma de fuego y el delito de robo es pluri-ofensivo que no solo ataca el patrimonio de la persona sino su integridad física, vida, libertad personal y el agraviado tuvo que entregar su motocicleta, ante violencia y amenaza.

h) Finalmente, indica que la acción desplegada por lo encausado fue dolosa con ánimo de lucro, consiguientemente, esta se encuadra subsumida al tipo penal exigido, por lo que se les impuso la pena y reparación proporcional.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

5.1.- Por razones: i) de la posibilidad de falibilidad en las resoluciones judiciales- por ser emitidas por seres humanos- y ii) por la probabilidad de que se cause agravio objetivo con la expedición de una resolución. Como garantía para todas las partes que intervienen en un proceso judicial, el Constituyente ha establecido en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, como derecho y principio de la función jurisdiccional, el de la pluralidad de la instancia.

5.2.- Los medios impugnatorios, son los que concretizan el derecho y principio de la función jurisdiccional de la pluralidad de la instancia, entre los cuales encontramos el recurso de apelación, que se ejerce en la forma, plazo y cumpliendo los requisitos previstos en el Código Procesal Penal del 2004.

5.3.- Nuestro Código Procesal Penal de 2004 regula en su artículo 409° el principio de limitación

“Artículo 409° Competencia de Tribunal Revisor.-

1.- La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Nuestra corte suprema en la Casación Nro.147-2016 Lima señala en el fundamento jurídico número 2.3.6 “El Tribunal Constitucional señaló que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema de cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apellatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in pelus*, que significa que el superior jerárquico

está prohibido de reformar la decisión cuestionada en el perjuicio del inculpado mas allá de los términos de la impugnación”.

5.4. de la acusación fiscal- ver fojas 1/21- formulada contra A y B por el delito de robo agravado presenta la siguiente teoría del caso:

“que el día 07 de junio del 2016^a las 21:30 horas aproximadamente (...) en circunstancias que el agraviado C fue interceptado, por dos sujetos que portaban un arma de fuego y aprovechando que el vehículo descrito se hallaba estacionado y la oscuridad de la zona, se aproximaron al lugar donde se encontraba el agraviado, donde el imputado A portando un revolver marca Colt con serie N°67475 y calibre 38 SPL, le apunto en la cabeza y le dijo “ agáchate y pon la llave de la moto” siendo que por temor a que atentaran contra su vida y su integridad física, se bajó de la moto mientras que el imputado A colocándole las manos en la nuca comenzó a revisarle sus pertenencias sustrayéndole las llaves de la moto y su billetera que se encontraba en uno de los bolsillos de la parte posterior de su pantalón y en cuyo interior se encontraba su DNI, la tarjeta de propiedad del vehículo, su licencia de conducir, se tarjeta de ahorros y su tarjeta de crédito del banco de crédito del Perú, entre otros; instantes que ambos imputados abordaron el vehículo, percatándose que el sujeto de contextura gruesa era quien conducía el vehículo mientras que el otro de contextura gruesa era quien conducía el vehículo mientras que el otro de contextura delgada se sentó en la parte posterior y era quien no dejaba de apuntarle con el arma de fuego(...)”.

5.5 En el caso en concreto; los impugnantes A y B, señalan que se encuentran agraviados por la resolución que se eleva en grado, ya que: a) no se ha realizado una debida valoración de las pruebas, lo cual enerva la presunción de inocencia que les asiste y b). Se tiene vicios de incredibilidad incumpléndose el principio de logicidad y el deber de motivación de la sentencia, entonces; bajo estas premisas, se debe verificar y realizar un reexamen de las pruebas aportadas en este proceso y sustentas si existe o no una debida motivación de la resolución impugnada, bajo un criterio lógico:

Revisando los actuados se tiene la testimonial del agraviado C, se advierte las circunstancias, detalle y forma como ha sido sujeto pasivo del delito de robo agravado por parte de los sentenciados A y B provistos de armas de fuego, en circunstancia que el día 07

de junio del 2016 cuando se encontraba estacionado en el Coliseo de Pangoa con su motocicleta marca honda XL200, color rojo de su propiedad – conforme ficha de consulta vehicular-le sustrajeron sus pertenencias y su motocicleta antes mencionado, lo cual después de interpuesto la denuncia y practicado las diligencias de investigación se ha intervenido a los sentenciados al día siguiente de los hechos y el agraviado los ha logrado reconocer por su contextura gruesa y delgada, conforme el acta de reconocimiento físico de persona, en la cual el agraviado previa descripción de las características físicas de los sentenciados y después de habersele exhibido un grupo de cinco personas reconoce plenamente a los recurrentes A y B como las personas que el día 07 de junio de dos mil dieciséis participaron en el robo de su vehículo menor de placa de rodaje N°0777-6W, marca honda, modelo KL200 color rojo con motor N°MD28E9D203020 y con serie N° 9C2MD”890DR203020.

Asimismo, es preciso señalar que la agravante del uso de arma de fuego para la comisión del ilícito penal en el presente caso se ha determinado con el Acta de registro personal, practicado al acusado fue intervenido en el distrito de San Martín de Pangoa encontrándose en posesión de un revolver de marca Colt, serie N°67475, calibre 38SPL, reconoce plenamente dicha arma de fuego, señalando que la misma ha sido utilizada por uno de los sentenciados al momento de cometer el hecho delictivo. Diligencia que consta en el acta de reconocimiento físico de arma de fuego.

Aunado a ello, se verifica de autos que el arma e instrumento delictivo se encontraba en buen estado de conservación y de normal funcionamiento conforme el examen pericial de balística forense y el informe pericial balístico forense N°1118 a 1124/16.

Consecuentemente, se verifica que el criterio valorativo y e análisis de hechos realizado en líneas precedentes y conforme el razonamiento certero y lógico del colegiado de causa se encuentra determinado la responsabilidad de los recurrentes frente a la comisión ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 189° del Código Penal.

5.6. Empero, la defensa de los impugnantes sostiene que su patrocinado A no se encontraba en el lugar de la comisión de los hechos, lo cual el Ad-quem no ha valorado con criterio objetivo las visualizaciones plasmadas en el CD y USB que obran a fojas 45 del cuaderno

de control de acusación fiscal, en este extremo visualizado el CD y el USB se observa a la tercera persona puesto el casco, quien presuntamente podría ser A, no obstante, es defectuoso captar o verificar que efectivamente viene a ser el imputado mencionado, lo cual dicha prueba no desbarata la imputación objetiva perseguida por el fiscal, por lo tanto, para desbarata la imputación objetiva perseguida por el fiscal, por lo tanto, para amparar la teoría exculpatoria de la defensa del acusado, en este caso se debió proponer las testimoniales de las dos personas que supuestamente se encontraban con A, en un lugar diferente a la perpetración del delito.

5.7. Por otra parte, el impugnante cuestiona que la declaración del agraviado C, no supera el test planteado por el acuerdo plenario N°002-2005/CJ116, a raíz que ha expresado graves contradicciones como es la fecha del supuesto robo y que no ha llegado a explicar cómo es que la motocicleta de su propiedad lo tiene en su poder, ya que solo se limitó a señalar que recupero después de veinte días en la comisaria.

En ese sentido, es menester analizar la declaración del agraviado a la luz del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-ciento dieciséis, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de noviembre del dos mil cinco. Ya que en el presente caso se tiene como prueba única y directa la testimonial del agraviado el mismo que determina la maternidad del delito y la responsabilidad de sentenciados frente a la tesis incriminatoria del fiscal, ya que “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba valida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado”, por lo tanto, las declaraciones del agraviado C, necesariamente debe ser analizado y superar el test de:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. - Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, de todas las declaraciones vertidas a nivel de toda la secuela del proceso no se han evidenciado circunstancias o elementos de carácter objetivo que incidan en la imparcialidad del agraviado para sostener su posición incriminatoria, ya que tanto los sentenciados como los agraviados señalan que no se conocen con fecha anterior, por lo tanto se considera que no existen

supuestos de hecho que determina que entre las partes a existido enemistad, odio o resentimiento, lo cual este primer test planteado se encuentra superado.—

- b) Verosimilitud.- Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. El testimonio del agraviado vertidas a nivel de toda la secuela del proceso ha sido coherente y uniforme toda vez que ha narrado y detallado la forma como ha sido sujeto pasivo del delito de robo agravado por parte de los acusados, determinando la participación de los acusados, lo cual dicha información criminal ha sido corroborada con otras pruebas periféricas las mismas que han sido valoradas por el Ad-quem, las que vienen a ser:
- a). El acta de reconocimiento físico de persona, en la cual es agraviado previa descripción de las características físicas de los sentenciados y después de habersele exhibido un grupo de cinco personas reconoce plenamente a los sentenciados B y A como co-autores del robo agravado que se produjo en su agravio, en circunstancias que el día siete de junio del dos mil diecisiete participaron en el robo de su vehículo meno de placa de rodaje N°0777-6W, marca honda, modelo KL200 color rojo con motor N°MD28E9D203020 y con serie N° 9C2MD2890DR203020.
- b). y el acta de registro personal, practicado al acusado A donde se determina que el referido acusado fue intervenido en el distrito de San Martin de Pangoa encontrándose en posesión de un revolver de marca colt. Serie N°67475, calibre 38 SPL, instrumento delictivo, que el agraviado previa descripción de las características y después de habersele exhibido el revolver de marca Colt, serie N°67475, calibre 38SPL, reconoce plenamente dicha arma de fuego, señalando que la misma a sido utilizada por uno de los sentenciados al momento de cometer el hecho delictivo, sosteniendo amenaza y violencia, bajo el plus de contar con armas de fuego que se encontraban operativo para atentar incluso contra la vida y la integridad física del agraviado conforme el acta de reconocimiento físico de arma de fuego, en el cual consta la diligencia donde el agraviado.
- c) Persistencia en al incriminación; el agraviado ante la denuncia verbal que interpone que obra en el cuaderno siete a fojas 09, donde describe las características físicas de los dos sujetos que lo han robado a mano armada, lo cual ha sido corroborado con la diligencia de reconocimiento en rueda llevada a cabo el día 08 de junio del 2016, donde el agraviada de manera directa señala a los sentenciados B y A como

autores del delito de robo agravado que se realizó en su agravio; de la misma manera sostiene y persiste tu incriminación contra los imputados B y A en juicio oral quien al ser examinado señaló que los reconoció por su contextura y porque la cara de los encausados se encontraba descubierto; entonces, se determina que el agraviado mantiene su persistencia incriminatoria primigenia contra los acusado a nivel de todo el desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, en este extremo los impugnantes advierten que el agraviado ha expresado graves contradicciones: a) como es la fecha del supuesto robo, siendo que en primer momento consigna que el robo se suscitó a las nueve de la noche y en otro a las nueve de la noche y nueve y media de la mañana; de este primer supuesto, realizado el verificativo y contraste de las manifestaciones del agraviado, del acta de declaración de C ver fojas 40/41, advierte que los hechos suscitaron el día 08 de junio a horas 21:30 aproximadamente, ante el examen que se le realiza en juicio oral señala que los hechos suscitaron a las nueve y media aproximadamente- ver fojas 115/120, entonces, se advierte que existe un error en la indicación de la hora de la comisión del hecho, vicio que es subsanable, lo cual realizado su valoración no modifica la imputación que persigue el fiscal, es decir la cuestión o tema de fondo b). que el agraviado, no ha sabido explicar cómo es que la motocicleta de propiedad del agraviado lo tiene bajo su poder, este supuesto no puede ser objeto de pronunciamiento, porque no viene a ser objeto de imputación, ya que se puede inferir que después de la comisión del ilícito de robo agravado (probado), los sentenciados después de apoderarse del bien y/o después de haber sido, podrían haberlo dejado abandonado o lo podrían haber entregado a otra persona, situación que no debe ser justificación para exculpar a los sentenciados, lo cual no obra en autos ninguna prueba que acredite la forma como es que la moto lineal fue hallada y trasladada en la comisaria para luego ser entregada al agraviado, empero, el agraviado no está en la obligación de dar razón como es que la moto lineal robada le es entregada ya que dichas circunstancias escapan de su entorno.

Realizando el análisis de la testimonia del agraviado conforme a los lineamientos del acuerdo plenario citado se concluye que la versión del agraviado supera el test planteado, y esta determina de manera directa que los sentenciados vienen a ser responsables por el delito de robo agravado; por lo tanto el Colegiado concluye que existen suficientes pruebas

que han sido valorados por el Ad- quem para determinar la materialidad y responsabilidad del delito.

5.8. en otro aspecto, el impugnante sostiene que el Colegiado no ha valorado que el impugnante A se encuentra implicado en el presente proceso por un hecho de revancha de los supuestos efectivos policiales “B” y “A” que laboraban en la comisaria de Pangoa y quienes le pusieron el arma para aparentar que se le encontró en posesión del mismo.

De ello, se tiene el acta de denuncia verbal que obra a fojas 90/91 de fecha 19 de mayo del 2016, el mismo que fue redactada con fecha anterior a los hechos que es materia de análisis de la presente, donde que dicha denuncia fue interpuesta por A contra “U” y contra dos efectivo cuyos apellidos son “A” y “B” quienes le habían cobrado S/.500.00 (quinientos soles) presuntamente con fines de que se reciba su denuncia; lo que determinaría que antes de la detención de los imputados A, este había sostenido una controversia con los efectivos policiales “A” y “B”, sin embargo, de autos no se advierte elementos de pruebas periféricas que coadyuven a determinar que los presuntos policiales llamados “A” y “B”, han encaminado sus acciones para incriminar a los imputados, lo cual lo señalado por los recurrentes no es creíble.

Po otra parte, la defensa de los impugnantes ha señalado pruebas respecto al accionar revanchista de los efectivos policiales, como son el certificado medio practicado a A y tomas fotográficas, en el cual se advierte que el examinado presenta lesiones, lo cual no es permisible su valoración en esta etapa ya que no ha sido objeto a control de admisión de prueba, por lo que la defensa ha tenido la opción de presentar las mismas en la etapa intermedia para su respectivo control, lo cual amerita que las pruebas que advierte la defensa no pueden ser sujetas a valoración probatoria, más aun teniendo en cuenta que la defensa materia de los recurrentes tuvo la oportunidad de haberlo presentado en segunda instancia, conforme lo provee el artículo 422 numeral 2 literal a). del Código Procesal Penal, por lo tanto, en este extremo queda desestimado de valoración los medios de prueba como viene a ser el certificado a A y las tomas fotográficas.

Por otro lado, se puede señalar que el supuesto de hecho que presenta el impugnante como agravio, se configura presuntamente ante la intervención del imputado A con fecha 08 de

junio del 2016, un día después de los hechos, lo cual, conforme el acta de registro personal que obra a fojas 22 de la carpeta fiscal, se le encontró entre sus pertenencias un arma de fuego la misma que fue utilizada para consumar el ilícito y reconocida por el agraviado, documental, en el cual se determina que los efectivos policiales que realizo y redacto el registro personal vienen a ser “B” y “Z”, por ende, respecto al primer efectivo policial se denota que coincide el apellido “B”, sin embargo, no existen indagaciones e investigaciones que determine que “B” es la persona quien le puso entre sus pertenencias el arma al impugnante A para incriminarlo, y que “Z” ha actuado de la misma forma, siendo que de el nombre y los apellidos de dicho efectivo no coinciden; por lo tanto de la misma manera no se puede amparar esta posición exculpatoria que alega la defensa.

En consecuencia, la pena impuesta de doce años de pena privativa de libertad se encuentra dentro del quantum básico del tipo penal previsto para este delito, el mismo que ha sido determinado en el quantum mínimo, lo cual se encuentra sustentada con la compulsión de circunstancia atenuantes y agravantes que han concurrido en el caso concreto, lo cual amerita señalar que se cumple con el control de legalidad. --

VII. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de la conformidad con las normas antes señaladas, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, por **Unanimidad**, **FALLAN: DECLARANDO INFUNDADO el recurso de apelación** interpuesto por los sentenciados B y A (fojas 191/200), contra sentencia contenida en la resolución número trece de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 156/189, consecuentemente....

1. **CONFIRMAN** la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete (fs. 156/189), que **FALLA CONDENANDO** a los acusados B y A en calidad de co autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de C a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; y los demás que contiene. Sin costas.

2. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente resolución DEVUELVA los actuados al juzgado de origen para los fines de Ley.

Interviniendo como Director de Debates el señor Juez Superior Ch.

S.s.

L

Ch

L

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos

Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los medios probatorios	Idoneidad de los hechos que sustentan la sentencia
<p>Características del proceso sobre el delito de robo agravado en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021.</p>	<p>Se cumplieron los plazos señalados garantizando el proceso.</p>	<p>las resoluciones evidencian claridad, utilizándose un lenguaje claro y sencillo, de fácil comprensión y entendible</p>	<p>Los Medios probatorios fueron pertinentes para determinar la tipicidad y evidenciar la responsabilidad de los imputados en cuanto a la comisión del hecho punible y donde se esclarecieron los puntos de controversiales.</p>	<p>Los Hechos desde un inicio fueron bien calificados y en segunda instancia se precisa una correcta calificación jurídica haciendo efectiva la aplicación del hecho punible.</p>

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Al realizar el presente trabajo de investigación, he tomado pleno conocimiento de la identidad de los operadores de justicia y personal jurisdiccional, que han intervenido durante el proceso de investigación y sanción del delito materia del trabajo, asimismo, he tomado conocimiento de la identidad de las partes que intervinieron en el proceso y demás personas citadas, los cuales se encuentran señaladas en el contenido del texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N°00251-2016-72-1508-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Sede Satipo, Distrito Judicial de Junín-Perú, 2021, determinando en primera instancia el JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SATIPO y en segunda instancia CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN - SALA PENAL DE APELACIONES.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Satipo, febrero de 2021.